

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: William Mauricio Piedrahita Lopez <wpiedrahita@ugpp.gov.co>
Enviado el: lunes, 15 de junio de 2020 4:45 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: contestación Sercofun vs Ugpp
Datos adjuntos: SERCOFUN auxilio funerario contesta j 14 adtivo.pdf; CERTIFICADO VIGENCIA PODER GENERAL WMPL.pdf; ESCRITURA 00801 PODER GENERAL.pdf

Cordial saludo,

A continuación remito contestación a la demanda promovida por Sercofun Ltda Los Olivos, radicación No. 014 201900050, con el respectivo poder y certificado de vigencia.

--

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ
Abogado Externo
DEMANDE S.A.S
Carrera 1 #11-39 Piso 2 B/ El Prado CARTAGO VALLE
Tel: 2146765-3125679529



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Juez

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 014 201900050 00

DEMANDANTE: **SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS**
DEMANDADAS: **UGPP**

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito efectuar la respectiva **CONTESTACIÓN** y proposición de las Excepciones, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Del 1 al 3.- son ciertos.

4.- no es cierto, Funerales los Olivos allegó copia del contrato No. 185000043801, a través del cual se puede establecer que el causante era titular de un plan exequial, luego, en concordancia con el art. 51 y 86 de la ley 100 de 1993, así como el Decreto 1889 de 1994 (art. 18), el reconocimiento del auxilio funerario deberá producirse a favor de quien suscribió el contrato, siempre que, no se trate del mismo occiso, pues de esta forma, se ajusta a lo señalado en la norma que dispone que este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro.

Del 5 al 8.- son ciertos.

9.- no es cierto, Funerales los Olivos allegó copia del contrato No. 185000043801, a través del cual se puede establecer que el causante era titular de un plan exequial, luego, en concordancia con el art. 51 y 86 de la ley 100 de 1993, así como el Decreto 1889 de 1994 (art. 18), el reconocimiento del auxilio funerario deberá producirse a favor de quien suscribió el contrato, siempre que, no se trate del mismo occiso, pues de esta forma, se ajusta a lo señalado en la norma que dispone que este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro.

10.- no es un hecho, son apreciaciones que hace la apoderada.

Del 11 al 13.- no me consta, se trata de situaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada.

14.- es cierto.

15 y 16.- son ciertos.

17.- no es cierto, Funerales los Olivos allegó copia del contrato No. 185000043801, a través del cual se puede establecer que el causante era titular de un plan exequial, luego, en concordancia con el art. 51 y 86 de la ley 100 de 1993, así como el Decreto 1889 de 1994 (art. 18), el reconocimiento del auxilio funerario deberá producirse a favor de quien

Carrera 1 norte # 11-39 P 2 B/ El Prado Cartago - Valle del Cauca

Teléfonos: 312-567-9529

E-Mail: demande.cartago@gmail.com – wpiedrahita@ugpp.gov.co

suscribió el contrato, siempre que, no se trate del mismo occiso, pues de esta forma, se ajusta a lo señalado en la norma que dispone que este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro.

Además de ello, según el informe investigativo No. 18970 de 2018 se pudo establecer que las exequias del causante se hicieron a través del plan preexequial, el cual cubría a cualquiera de las personas que tengan la calidad de afiliado y sus beneficiarios.

Del 18 al 21.- son ciertos.

22.- no es cierto, Funerales los Olivos allegó copia del contrato No. 185000043801, a través del cual se puede establecer que el causante era titular de un plan exequial, luego, en concordancia con el art. 51 y 86 de la ley 100 de 1993, así como el Decreto 1889 de 1994 (art. 18), el reconocimiento del auxilio funerario deberá producirse a favor de quien suscribió el contrato, siempre que, no se trate del mismo occiso, pues de esta forma, se ajusta a lo señalado en la norma que dispone que este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro.

Además de ello, según el informe investigativo No. 18970 de 2018 se pudo establecer que las exequias del causante se hicieron a través del plan preexequial, el cual cubría a cualquiera de las personas que tengan la calidad de afiliado y sus beneficiarios.

23.- no es un hecho, son apreciaciones que hace la apoderada.

Del 24 al 26.- no me consta, se trata de situaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada.

27.- es cierto.

28 y 29.- son ciertos.

30.- no es cierto, del informe investigativo adelantado por la entidad, se pudo establecer a través de AJUPECOL, que el señor Urbano era asociado y pagaba un costo de \$15.000 mensuales de auxilio funerario a los Olivos, según contrato No. 185000200343, del cual era titular desde el 1 de febrero de 2011.

Tal información se corroboró con llamada telefónica efectuada al señor LUIS LIMITON URBANO hijo del causante, quien confirma la cesión de derechos a favor de SERCOFUN y, además, señala que fue **AJUPECOL quien hizo el trámite con los Olivos. Que el causante tenía el plan a través de esta última y el valor del mismo era descontado de la mesada pensional.**

Del 31 al 34.- son ciertos.

35.- no es cierto, del informe investigativo adelantado por la entidad, se pudo establecer a través de AJUPECOL, que el señor Urbano era asociado y pagaba un costo de \$15.000 mensuales de auxilio funerario a los Olivos, según contrato No. 185000200343, del cual era titular desde el 1 de febrero de 2011.

Tal información se corroboró con llamada telefónica efectuada al señor LUIS LIMITON URBANO hijo del causante, quien confirma la cesión de derechos a favor de SERCOFUN y, además, señala que fue **AJUPECOL quien hizo el trámite con los Olivos. Que el causante tenía el plan a través de esta última y el valor del mismo era descontado de la mesada pensional.**

36.- no es un hecho, son apreciaciones que hace la parte actora.

Del 37 a 39.- no me consta, se trata de situaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada.

40.- es cierto.

Del 41 al 43.- no son hechos, son pretensiones.

44 y 45.- es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda, como se expone a continuación:

1.- De conformidad con el artículo 51 de la ley 100 de 1993 es claro que, *“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario...”*

En el caso de autos, se tiene frente a los 3 peticionarios, que los respectivos causantes tenían contratadas pólizas pre-exequiales que cubrían a todas las personas incluidas en él, sin importar si tenían la calidad de afiliado o de beneficiario, y que los pagos por estos servicios, se hacían en forma mensual a través de AJUPECOL para Serfocun Ltda Los Olivos, conforme se desprende de todas las certificaciones aportadas al plenario, de modo que, se desdice lo contemplado en la norma, en tanto que, fueron los mismos occisos los encargados de sufragar los gastos de entierro.

2.- los intereses moratorios proceden, por el retardo injustificado en el pago de mesadas pensionales, luego, es claro que, el auxilio funerario no se enmarca dentro de este postulado, y en lo que tiene que ver con la indexación, es claro que, la misma resulta incompatible con los intereses, pues persiguen un mismo objetivo.

3.- me opongo al pago de costas y agencias en derecho, pues la solicitud fue resuelta conforme con los postulados legales.

EXCEPCIONES

PREVIA

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Señala el Decreto 2461 de 1981 **en su ARTÍCULO 38.** *Las personas que presten sus servicios a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales, a excepción de los Subgerentes, los jefes de oficina, el Secretario General y el Asistente de la Gerencia General de la Oficina principal, así como los Gerentes de los terminales, quienes son empleados públicos. (Negrilla intencional).*

De manera que, basta la simple invocación de la norma para saber que el competente para conocer el presente asunto es el juez laboral. En sentencia CSJ SL9315-2016, del 29 de jun. 2016, rad. 42575, se rememoró las providencias CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173, CSJ SL10610-2014, 9 jul. 2014, rad. 43847, en esta última se explicó:

2º) La definición judicial de la categoría laboral de un servidor y su consecuente forma de vinculación con la administración, es un asunto de orden sustancial A) En efecto, la sentencia dictada por un juez laboral que dirime una controversia judicial sobre la categoría laboral de un servidor público es en sí misma una decisión de fondo o de mérito, porque implica para el funcionario judicial un análisis fáctico, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial que dice tener, y en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo, lo cual, claramente encaja dentro de su ámbito de competencia conforme lo establece el numeral 1º del CPT y SS:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Negrillas propias de la Sala)*

Lo anterior bajo el entendido que los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, y por ello, para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial o no.

Conforme con lo expuesto, solicito se declare la falta de jurisdicción y competencia, pues es claro que, los causantes tenían la calidad de trabajadores oficiales.

DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: no existe obligación por parte de mi representada en reconocer un beneficio que se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

PRESCRIPCIÓN: sin reconocer derecho alguno, la propongo para cualquier derecho causado y no reclamado dentro de los tres (3) años posteriores a su exigibilidad, conforme lo dispone el art. 488 del CST y el art. 151 del CPL y por tenerse en cuenta que el fallador solo puede declarar esta excepción a petición de parte.

BUENA FE: lo que hoy se reclama, no tiene fundamento probatorio. En ese orden, la buena fe en la labor misional de la UGPP surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO: las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación.

INNOMINADA: Sírvase señor juez de oficio, declarar aquellas supuestos que probatoriamente resulten ser excepciones.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Del auxilio funerario

El artículo 10º de la ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinen en la citada norma.

Desarrollando este principio, la ley 100 de 1993, en su artículo 51 estableció:

“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

En concordancia con esta disposición y para evitar confusiones, el artículo 18 del decreto 1889 de 1994, señala:

“Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.

De lo anterior, se colige que, este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro.

De la prescripción.

Los derechos, no son eternos, sino que, conforme lo dispone el artículo 488 del CST, prescriben en tres (3) años después de haberse causado o adquirido, es decir, que la prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador, puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

En ese orden de ideas, puede decirse que la excepción de prescripción tiene naturaleza objetiva, puesto que ataca no el derecho sino su exigibilidad, por tanto, su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, como también el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo.

Bajo ese entendido hay que empezar por anotar que para establecer cuándo se hace exigible una obligación laboral se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada ésta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas con tal fin, y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente.

Quiere decir lo anterior que cualquier discusión relativa a la estructuración o no de una prescripción requiere, en aplicación de los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L., fijar, con sujeción a otro precepto legal, cuándo se hizo exigible la "respectiva obligación".

Bajo ese entendido, es claro que la demandante una vez acaecido el deceso y sufragados los gastos del sepelio, contaba con el término de tres años para reclamar el derecho, hecho que solo vino a ser ventilado después de ese lapso, estando afectado por el término prescriptivo.

PRUEBAS

OFICIOS

- Solicito señor juez, oficiar a AJUPECOL para que con relación a los causantes:
 - Heleodoro Mancilla Rodríguez, identificado con C.C. No. 2.487.239
 - Toribio César Largacha Lerma, identificado con C.C. No. 6.148.746
 - Juan Ovidio Urbano, identificado con C.C. No. 2.490.450

1.- Se sirva certificar si el plan funerario, denominado Plan Unidos 3 Integral, a que personas beneficiaba y si esto incluía al pensionado fallecido.

ANEXOS

- Poder general, y cuya designación consta más precisamente en la pág. 2
- Certificado de vigencia

NOTIFICACIONES

DEMANDE

COMBATIMOS SU INJUSTICIA



- La demandada -UGPP- en la secretaria de su despacho o en la carrera 1 norte # 11-39 P 2 B/ El Prado Cartago - Valle del Cauca, teléfono: 312-567-9529, email: demande.cartago@gmail.com – wpiedrahita@ugpp.gov.co
- El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Mauricio Piedrahita Lopez', written over a vertical line that extends downwards.

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ
C.C. 1.112.760.044 de Cartago
T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura

RV: C22-13437 RV: CONTESTACION DEMANDA 2019-00095 POLICIA NACIONAL / JUAN CARLOS RAMIREZ

Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/04/2022 10:25 AM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lina.bedoya@hotmail.com <lina.bedoya@hotmail.com>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento - documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | | | | | | | | |
|-----------------------|---|---------------------------|----------|--------------|---------|---------------------------|-----------------------|---|
| No. Proceso: | 76001 | 33 | 33 | 014 | 2019 | 00095 | 00 | Buscar Proceso |
| > CALI (VALLE) | | > Juzgado Administrativo | | | | > Administrativo Oralidad | | |
| Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización | | | | |
| Demandante | NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL | | | | Cédula: | SD0007 | | |
| Demandado | JUAN CARLOS RAMIREZ | | | | Cédula: | 10543839 | | |
| Area: | 0001 | > Administrativo | | | | | | |
| Tipo de Proceso: | 0001 | > Ordinario | | | | | Fecha: | 02/04/2019 |
| Clase de Proceso: | 0022 | > ACCION DE REPETICION | | | | Ubicación: | Correspondencia OF AM | |
| Subclase: | 0000 | > Sin Subclase de Proceso | | | | | En: | 0001 > Primera Instancia |
| Tipo de Recurso: | 0000 | > Sin Tipo de Proceso | | | | | No Ver Proceso: | <input type="checkbox"/> Blanquear todo |
| Despacho | 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI | | | | | | | |

Actuación Desarrollo

| | |
|---|---|
| Actuación a Registrar: 08/04/2022 Correspondencia Of Apoyo Fecha Actuación: 08/04/2022 (dd/mm/aaaa) | Registrado en: Folios: <input type="text"/> Cuadernos: <input type="text"/> |
| Término: <input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial | Calendario: <input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial |
| <input type="checkbox"/> Tiene Término Días: <input type="text" value="0"/> Inicial: <input type="text" value="//"/> (dd/mm/aaaa) Final: <input type="text" value="//"/> (dd/mm/aaaa) | |
| Anotación: C22-13437 -viernes, 8 de abril de 2022 6:13-ALLEGA CONTESTACION DEMANDA-1 ANEXO-LINA MARCELA BEDOYA GARCIA-AMP | |
| Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM | <input type="button" value="Aceptar"/> <input type="button" value="Cerrar"/> |

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 9:06

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-13437 RV: CONTESTACION DEMANDA 2019-00095 POLICIA NACIONAL / JUAN CARLOS RAMIREZ

DIANA FERNANDA ZAPATA FLOREZ**ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: lina marcela bedoya garcia <lina.bedoya@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 6:13

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
deval.notificacion@policia.gov.co <deval.notificacion@policia.gov.co>; lina marcela bedoya garcia
<lina.bedoya@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2019-00095 POLICIA NACIONAL / JUAN CARLOS RAMIREZ

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022.

JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Señor. OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

RADICADO: 76001-33-33-014-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMIREZ
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LINA MARCELA BEDOYA GARCIA, abogada en ejercicio, con domicilio en Cali – Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 67.027.327 expedida en Cali – Valle, con Tarjeta Profesional No. 208.874 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo lo dispuesto en Auto No. 444 del 07 de diciembre del 2021, proferido dentro del presente medio de control, obrando en calidad de CURADOR AD-LITEM del señor JUAN CARLOS RAMIREZ, dentro de la oportunidad procesal, me permito contestar la demanda dentro del proceso de la referencia,

Se adjunta un (1) archivo en PDF que contiene:

1. Contestación de la Demanda y Registro Civil de Defuncion.

El presente mensaje se envía con copia al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

El correo para notificaciones a la suscrita apoderada es: lina.bedoya@hotmail.com

Cualquier inquietud con mucho gusto sera atendida.

Cordialmente,

Lina Marcela Bedoya Garcia

Abogada Universidad de San Buenaventura Cali

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre

Celular: 316-7525512

LINA MARCELA BEDOYA GARCIA
Abogada – Especialista en Derecho Administrativo

JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Señor. OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00095-00

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN REPETICION

DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMIREZ

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LINA MARCELA BEDOYA GARCIA, abogada en ejercicio, con domicilio en Cali – Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 67.027.327 expedida en Cali – Valle, con Tarjeta Profesional No. 208.874 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo lo dispuesto en Auto No. 444 del 07 de diciembre del 2021, proferido dentro del presente medio de control, obrando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** del señor JUAN CARLOS RAMIREZ, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 10.543.839, dentro de la oportunidad procesal, me permito contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, por cuanto la policía Nacional en cabeza del supervisor del contrato permitió que se ejecutara el contrato No. 43-7-10131-08 sin vigilar las condiciones de seguridad en la cual se ejecutaba; no ejerció control sobre las obligaciones legales relativas a la oportuna afiliación al sistema de seguridad social, de igual manera no efectuó ninguna recomendación preventiva para la disminución del riesgo creado con la actividad.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: Manifiesto a usted señor Juez, que **NO ME CONSTA**, toda vez que en mi condición de **CURADOR AD LITEM**, no tengo conocimiento o poseo información y/o documentación alguna que me brinde cierta veracidad para aprobar y otorgar mi consentimiento al mismo, y así equiparar con lo relatado en los hechos que

Notificaciones.

Buzón de correo electrónico: lina.bedoya@hotmail.com

Celular: 3167525512

LINA MARCELA BEDOYA GARCIA
Abogada – Especialista en Derecho Administrativo

servieron de sostén a la parte **DEMANDANTE**, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo, y sería una actuación irresponsable de mi parte como profesional del derecho al expresar o aportar algún tipo de información al H. Despacho.

AL HECHO SEGUNDO: Manifiesto a usted señor Juez, que **NO ME CONSTA**, toda vez que en mi condición de **CURADOR AD LITEM**, no tengo conocimiento o poseo información y/o documentación alguna que me brinde cierta veracidad para aprobar y otorgar mi consentimiento al mismo, y así equiparar con lo relatado en los hechos que sirvieron de sostén a la parte **DEMANDANTE**, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo, y sería una actuación irresponsable de mi parte como profesional del derecho al expresar o aportar algún tipo de información al H. Despacho.

AL HECHO TERCERO: Manifiesto a usted señor Juez, que **NO ME CONSTA**, toda vez que en mi condición de **CURADOR AD LITEM**, no tengo conocimiento o poseo información y/o documentación alguna que me brinde cierta veracidad para aprobar y otorgar mi consentimiento al mismo, y así equiparar con lo relatado en los hechos que sirvieron de sostén a la parte **DEMANDANTE**, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo, y sería una actuación irresponsable de mi parte como profesional del derecho al expresar o aportar algún tipo de información al H. Despacho.

AL HECHO CUARTO: Manifiesto a usted señor Juez, que **NO ME CONSTA**, toda vez que en mi condición de **CURADOR AD LITEM**, no tengo conocimiento o poseo información y/o documentación alguna que me brinde cierta veracidad para aprobar y otorgar mi consentimiento al mismo, y así equiparar con lo relatado en los hechos que sirvieron de sostén a la parte **DEMANDANTE**, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo, y sería una actuación irresponsable de mi parte como profesional del derecho al expresar o aportar algún tipo de información al H. Despacho.

AL HECHO QUINTO: Manifiesto a usted señor Juez, que **NO ME CONSTA**, toda vez que en mi condición de **CURADOR AD LITEM**, no tengo conocimiento o poseo información y/o documentación alguna que me brinde cierta veracidad para aprobar y otorgar mi consentimiento al mismo, y así equiparar con lo relatado en los hechos que sirvieron de sostén a la parte **DEMANDANTE**, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo, y sería una actuación irresponsable de mi parte como profesional del derecho al expresar o aportar algún tipo de información al H. Despacho.

AL HECHO SEXTO: Manifiesto a usted señor Juez, que **NO ME CONSTA**, toda vez que en mi condición de **CURADOR AD LITEM**, no tengo conocimiento o poseo información y/o documentación alguna que me brinde cierta veracidad para aprobar y otorgar mi consentimiento al mismo, y así equiparar con lo relatado en los hechos que sirvieron de sostén a la parte **DEMANDANTE**, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo, y sería

Notificaciones.

Buzón de correo electrónico: lina.bedoya@hotmail.com

Celular: 3167525512

LINA MARCELA BEDOYA GARCIA
Abogada – Especialista en Derecho Administrativo

una actuación irresponsable de mi parte como profesional del derecho al expresar o aportar algún tipo de información al H. Despacho.

AL HECHO SEPTIMO: Manifiesto a usted señor Juez, que **NO ME CONSTA**, toda vez que en mi condición de **CURADOR AD LITEM**, no tengo conocimiento o poseo información y/o documentación alguna que me brinde cierta veracidad para aprobar y otorgar mi consentimiento al mismo, y así equiparar con lo relatado en los hechos que sirvieron de sostén a la parte **DEMANDANTE**, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo, y sería una actuación irresponsable de mi parte como profesional del derecho al expresar o aportar algún tipo de información al H. Despacho.

AL HECHO OCTAVO: Manifiesto a usted señor Juez, que **NO ME CONSTA**, toda vez que en mi condición de **CURADOR AD LITEM**, no tengo conocimiento o poseo información y/o documentación alguna que me brinde cierta veracidad para aprobar y otorgar mi consentimiento al mismo, y así equiparar con lo relatado en los hechos que sirvieron de sostén a la parte **DEMANDANTE**, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo, y sería una actuación irresponsable de mi parte como profesional del derecho al expresar o aportar algún tipo de información al H. Despacho.

AL HECHO NOVENO: Manifiesto a usted señor Juez, que **NO ME CONSTA**, toda vez que en mi condición de **CURADOR AD LITEM**, no tengo conocimiento o poseo información y/o documentación alguna que me brinde cierta veracidad para aprobar y otorgar mi consentimiento al mismo, y así equiparar con lo relatado en los hechos que sirvieron de sostén a la parte **DEMANDANTE**, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo, y sería una actuación irresponsable de mi parte como profesional del derecho al expresar o aportar algún tipo de información al H. Despacho.

AL HECHO DECIMO: Manifiesto a usted señor Juez, que **NO ME CONSTA**, toda vez que en mi condición de **CURADOR AD LITEM**, no tengo conocimiento o poseo información y/o documentación alguna que me brinde cierta veracidad para aprobar y otorgar mi consentimiento al mismo, y así equiparar con lo relatado en los hechos que sirvieron de sostén a la parte **DEMANDANTE**, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo, y sería una actuación irresponsable de mi parte como profesional del derecho al expresar o aportar algún tipo de información al H. Despacho.

Notificaciones.

Buzón de correo electrónico: lina.bedoya@hotmail.com

Celular: 3167525512

LINA MARCELA BEDOYA GARCIA
Abogada – Especialista en Derecho Administrativo

3. CASO CONCRETO.

El señor JUAN CARLOS RAMIREZ, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 10.543.839, según lo aportando con el escrito de la demanda suscribió contrato No. 43-7-10131-08 con la Policía Nacional, con fecha de ejecución del 20 de septiembre de 2018, en donde designaron como supervisor del contrato, esto es, el Intendente PABLO CESAR MUNÑOZ QUINTERO, Tecnólogo de Obras Civiles, el cual tenía como función según lo estatuido en el contrato:

“CLAUSULA SEGUNDA - CONTROL EN LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO: EL CONTRATANTE, supervisará y controlará la debida ejecución del presente contrato por parte del CONTRATISTA, a través del señor Intendente PABLO CESAR MUÑOZ QUINTERO (TECNOLOGO EN OBRAS CIVILES GRUPO CONSTRUCCIONES REGIONAL DE POLICIA No. 4) o quien haga sus veces, quien tendrá las siguientes obligaciones: i. Verificar que EL CONTRATISTA cumpla con las obligaciones descritas en la cláusula primera del presente contrato. 2. Informar al jefe Administrativo y Financiero de DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE, respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA. 3. Certificar el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA según lo pactado en el contrato (...)

Por lo anterior sus funciones eran las de velar por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que se traducían en fiscalizar, entre otras, la debida observancia de las normas concernientes a la seguridad industrial, seguridad preventiva y salud ocupacional.

Se evidencia a toda luz, que no cumplió con el respectivo control, de lo contrario no se hubiese suscitado el fatal accidente.

En gracia de discusión, registra "Acta de entrega final de obra mantenimiento Palmira-Valle", con fecha de terminación de 19 de noviembre de 2008; de igual manera consta documento de 4 de noviembre de 2008 donde el supervisor del contrato certifica que el contratista JUAN CARLOS RAMÍREZ dio cumplimiento con sus obligaciones contractuales y Acta de recibo a satisfacción del 4 de diciembre de 2008, sin anotación alguna del incidente del 14 de octubre de 2008.

Ahora bien, solo hasta el 22 de noviembre de 2008 el supervisor del contrato realizó un informe de visita, pudiéndose haber realizado con anterioridad a los hechos y así evitar la muerte del contratista.

Como bien puede observarse de las pruebas aportadas con la demanda, se tiene acreditado el daño antijurídico consistente en la lamentable muerte por edema pulmonar y cerebral secundario a arritmia cardiaca por electrocución del señor RAMIREZ ACEVEDO, su causalidad física; e igualmente su imputabilidad a la Policía Nacional,

Notificaciones.
Buzón de correo electrónico: lina.bedoya@hotmail.com
Celular: 3167525512

LINA MARCELA BEDOYA GARCIA
Abogada – Especialista en Derecho Administrativo

toda vez que el daño se produjo cuando éste se encontraba desarrollando una actividad peligrosa en beneficio de la Policía Nacional en las Instalaciones del Comando de Policía de Palmira.

Que, si bien es cierto, suscribió un contrato con el señor JUAN CARLOS RAMIREZ, el titular de la obra pública es siempre la administración, quien debía velar por la correcta ejecución de este.

Manifiesto a usted señor Juez, que en mi condición de **CURADOR AD LITEM**, no tengo conocimiento o poseo información y/o documentación alguna que me brinde cierta veracidad para aprobar y otorgar mi consentimiento al mismo, y así equiparar con lo relatado en los hechos que sirvieron de sostén a la parte DEMANDANTE, se desconoce si el señor JUAN CARLOS RAMIREZ puso en conocimiento a la entidad contratante sobre la observancia de algún peligro, si contaba con algún documento dirigido al supervisor.

Lo que sí puedo manifestar con veracidad y pruebas idóneas al H. Despacho es sobre el fallecimiento del señor JUAN CARLOS RAMIREZ, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 06051548, expedido por la Registraduría de Colombia-Cauca-Santander de Quilichao el 25 de febrero de 2022, Registrador del Estado Civil, el señor Nelson Ordoñez; en este registra como fecha de defunción 9 de febrero de 2011. Registro civil de defunción que será allegado al Despacho con la presente contestación.

Ahora bien, con lo expuesto en párrafo anterior, traigo a colación el pronunciamiento del Consejo de estado:

*¹El consejo de estado manifiesta que la acción de repetición es una acción civil, de carácter patrimonial, a través de la cual se promueve un juicio de responsabilidad frente a quien, por sus acciones u omisiones, incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa por la que el Estado debió asumir el pago de una condena, en tanto que, con dicha conducta se causó un daño antijurídico a un tercero. Así, con dicha acción se pretende que el juez, previo derecho de audiencia y defensa del sujeto al que se le endilga tal responsabilidad, dicte sentencia en la que declare o niegue la responsabilidad del demandado, con la posibilidad, en el primer caso, de condenarlo al pago del monto que previamente debió asumir el Estado. Con tales rasgos, la acción de repetición es de naturaleza declarativa, cuya finalidad no es otra que la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial que esté en discusión y, es **personal**, lo cual indica que es **individual** y dirigida específicamente contra el servidor o ex servidor que con su conducta dio origen a la condena: por lo que previo a ella, ningún derecho u obligación existe entre las partes, de manera que con la **muerte** del presunto responsable, tal acción se **extingue** y desaparece la posibilidad que tiene el Estado de repetir contra aquél.*

¹ Consejo de Estado Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01583-01(53008)

Notificaciones.
Buzón de correo electrónico: lina.bedoya@hotmail.com
Celular: 3167525512

LINA MARCELA BEDOYA GARCIA
Abogada – Especialista en Derecho Administrativo

Consecuente con lo anterior y así se reconoce con precisión y claridad, la capacidad para ser parte de un proceso tiene como supuesto la existencia de la persona, de manera tal que con la **muerte** cesa la capacidad para promover un proceso o afrontar una reclamación judicial con la que se aspire a una declaración de esa misma naturaleza.

Manifiesto a usted señor Juez, que en mi condición de **CURADOR AD LITEM**, no tengo conocimiento o poseo información y/o documentación alguna que me brinde cierta veracidad en cuanto a los herederos del señor JUAN CARLOS RAMIREZ, en todo caso es preciso señalar postura del Consejo de Estado:

²*ACCIÓN DE REPETICIÓN CONTRA HEREDEROS - Dado el carácter patrimonial de la acción de repetición, si el agente estatal ha fallecido antes de la presentación de la demanda, las pretensiones pueden dirigirse contra sus herederos en los términos del artículo 2343 del Código Civil, que establece que es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - No se acreditó la condición de herederas de las demandadas.*

³*En torno a la calidad de heredero, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:*

En los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades” (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma” (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición “previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ SC 5 dic. 2008, rad. 2005-00008-01; destacado fuera de texto).

En conclusión, Señor Juez, solicito tener en cuenta que con la muerte del señor JUAN CARLOS RAMIREZ, tal acción objeto de este medio de control se extingue y desaparece la posibilidad que tiene el Estado de repetir contra él.

² Consejo de Estado Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00194-01(59482)

³ Consejo de Estado Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02061-01(IJ)

Notificaciones.

Buzón de correo electrónico: lina.bedoya@hotmail.com
Celular: 3167525512

LINA MARCELA BEDOYA GARCIA
Abogada – Especialista en Derecho Administrativo

4. EXCEPCIONES.

4.1 La Genérica o innominada.

Solicito respetuosamente al H. Despacho declarar probado todo tipo de hecho configurativo de excepciones.

5. PRUEBAS.

Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 06051548, expedido por la Registraduría de Colombia-Cauca-Santander de Quilichao el 25 de febrero de 2022, Registrador del Estado Civil, el señor Nelson Ordoñez; en este registra como fecha de defunción 9 de febrero de 2011.

Este documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Registraduría.

6. NOTIFICACIONES.

La suscrita obrando en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, en el Correo electrónico lina.bedoya@hotmail.com celular 316-7525512.

Del Señor Juez Administrativo,

Atentamente,



LINA MARCELA BEDOYA GARCIA
C.C. N° 67.027.327 de Cali-Valle
T.P. N° 208.874 del C.S de la Judicatura

Notificaciones.
Buzón de correo electrónico: lina.bedoya@hotmail.com
Celular: 3167525512



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial **0 6051548**

Datos de la oficina de registro

| | | | | | | | |
|-------------------|---------------|---|-----------|---------------|------------------|--------|-------|
| Clase de oficina: | Registraduría | <input checked="" type="checkbox"/> Notaría | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código | H 1 B |
|-------------------|---------------|---|-----------|---------------|------------------|--------|-------|

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE COLOMBIA - CAUCA - SANTANDER DE QUILICHAO

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
RAMIREZ JUAN CARLOS

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)
CC 10.543.839 MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA CAUCA SANTANDER DE QUILICHAO

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año **2011** Mes **FEB** Día **09** Hora **OF. 128**

Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia
Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial Certificado Médico **FISCALIA PRIMERA SECCIONAL**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
BUCHELI HERNANDEZ CLARA INES

Documentos de identificación (Clase y número) Firma
SIN INFORMACION ORIGINAL FIRMADO

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año **2011** Mes **FEB** Día **23** **JUAN CARLOS FERNANDEZ GUZMAN**

ESPACIO PARA NOTAS

23.FEB.2011 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - AUTORIZACION JUDICIAL



**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL**

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA REGISTRADURIA.
"VALIDO PARA TRAMITES LEGALES"
LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO ARTICULO 21 DE LA LEY 962 DE 2005
"VALIDEZ PERMANENTE"

Serialo F. No. _____ Tomo: _____
Dado en San José de Quilichao Cauca.

Nelson O

Nelson Oroñez Iburri
Registrador del Estado Civil
EX ENTO DE SELLO
ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 2014

25 FEB 2022

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Andrés Mauricio Paque Cárdenas
Enviado el: viernes, 12 de agosto de 2022 4:28 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: repare.felipe@gmail.com
Asunto: RV: C22-34715 RV: 2019-00208-00
Datos adjuntos: recurso notificacion llamamiento.pdf

Cordial saludo,

Remito constancia de radiación en adjunto denominado SAMAI proceso judicial, solicito revisar el documento mencionado verificando que la información tramitada este correcta.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Historial de actuaciones judiciales

[Historial de actuaciones](#)
[Tramitar](#)

 Buscar:

 Filtrar: Ver todo Decisiones Despacho Secretaria Notificaciones

Total re

[Última](#)
[Anterior](#)

| | Fecha registro | Fecha actuacion | Actuación |
|--------|------------------------|-----------------|-----------------------------------|
| Select | 12/08/2022 16:27:17 | 12/08/2022 | Recepción memorial OA al despacho |
| Select | 09/08/2022 16:52:06 | 10/08/2022 | Notificación por estado |
| Select | 09/08/2022 14:46:32 | 09/08/2022 | Auto Resuelve Llamamiento en Gara |



ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 15:58

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-34715 RV: 2019-00208-00

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 15:48

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2019-00208-00

Señor,

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: recurso auto notificación personal llamamiento en garantía.

DEMANDANTES: Karen Nathalia Pantoja Portilla y otros.

DEMANDADOS: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”[\[TT1\]](#) E.S.E.[\[TT2\]](#) ., Allianz Seguros S.A.[\[TT3\]](#) , Transportes Líneas [\[TT4\]](#) Del Valle S.A.S[\[TT5\]](#) [\[TT6\]](#) , SBS Seguros Colombia S.A., E[\[TT7\]](#) dwin Londoño Oviedo [\[TT8\]](#) [\[TT9\]](#) y Manuel José Calvo Soto[\[TT10\]](#) .

RADICADO: 76001333301420190020800.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, abogado de los demandantes, interpongo recurso de reposición contra el auto que ordena notificar personalmente al llamado en garantía Allianz seguros SA .

El inciso final del artículo 64 del CG del P señala:

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Allianz seguros es parte del presente proceso, por lo tanto, la notificación se debe contar desde que se notificó el ato que admite el llamamiento por estado. La notificación personal solo se ordena para realizar la primera notificación al demandao.

Atentamente,

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

C.C. No. 1.143.836.087 de Cali.

T.P. No. 237908 del CSJ.



FELIPE HURTADO.

ABOGADO LITIGIOS.

TELÉFONOS: 3007060472-(032)8828306-

DIRECCION: Carrera 4 # 11-45 oficina 321 y 324. Edificio Banco de Bogotá.

Señor,

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: recurso auto notificacion personal llamamiento en garantia.

DEMANDANTES: Karen Nathalia Pantoja Portilla y otros.

DEMANDADOS: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" **E.S.E.**, Allianz Seguros **S.A.**, Transportes Líneas Del Valle **S.A.S**, SBS Seguros Colombia S.A., Edwin Londoño Oviedo y Manuel José Calvo **Soto**.

RADICADO: 76001333301420190020800.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, abogado de los demandantes, interpongo recurso de repsocion contra el auto que ordena notificar personalmente al llamado en garantía Allianz seguros SA .

El inciso final del articulo 64 del CG del P señala:

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Allianz seguros es parte del presente proceso, por lo tanto, la notificación se debe contar desde que se notificó el ato que admite el llamamiento por estado. La notificación personal solo se ordena para realizar la primera notificación al demandao.

Atentamente,

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

C.C. No. 1.143.836.087 de Cali.

T.P. No. 237908 del CSJ.

Comentado [TT1]: Esto está al revés

Comentado [TT2]: Lo correcto es E.S.E. (falta punto después de la E)

Comentado [TT3]: Lo correcto es S.A.

Comentado [TT4]: TILDE EN LA I

Comentado [TT5]:

Comentado [TT6R5]: LO CORRECTO ES S.A.S.

Comentado [TT7]: FALTA UNA COMA

Comentado [TT8]:

Comentado [TT9R8]: HAY UN ESPACIO DE MAS

Comentado [TT10]: FALTA EL PUNTO A PARTE

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Andrés Mauricio Paque Cárdenas
Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2022 1:13 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Luis Alberto Bustos Perdomo
Asunto: RV: C22-35073 RV: RECURSO REPOCICIÓN Y EN SUBCIDIO DE APELACIÓN llamamiento en garantía Radicación: 76001-33-33-014-2019-00231-0
Datos adjuntos: llamamiento en garantia aseguradora solidaria mayo 2018- mayo 2019.pdf; POLIZA SOLIDARIA Y CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPR[57534].pdf

Cordial saludo,

Remito constancia de radiación en adjunto denominado SAMAI proceso judicial, solicito revisar el documento mencionado verificando que la información tramitada este correcta.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Historial de actuaciones judiciales

[Historial de actuaciones](#)
[Tramitar](#)

Buscar:



Filtrar:

Ver todo
 Decisiones
 Despacho
 Secretaria
 Notificaciones

Total re

| | Fecha registro | Fecha actuacion | Actuación |
|--------|------------------------|-----------------|-----------------------------------|
| Select | 17/08/2022 13:12:56 | 16/08/2022 | Recepción memorial OA al despacho |
| Select | 16/08/2022 10:29:40 | 16/08/2022 | Recepción memorial OA al despacho |
| Select | 09/08/2022 16:52:07 | 10/08/2022 | Notificación por estado |
| Select | 09/08/2022 | 09/08/2022 | Auto Resuelve Llamamiento en Gara |



ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 16:56

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-35073 RV: RECURSO REPOCICIÓN Y EN SUBCIDIO DE APELACIÓN llamamiento en garantía Radicación: 76001-33-33-014-2019-00231-0

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 16:52

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; dargovin@hotmail.com <dargovin@hotmail.com>;
monica.salazar@chubb.com <monica.salazar@chubb.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com
<notificacioneslegales.co@chubb.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>;
presidencia@hdi.com.co <presidencia@hdi.com.co>

Cc: JAIME RICO ROJAS <jricorojas7773@gmail.com>

Asunto: RECURSO REPOCICIÓN Y EN SUBCIDIO DE APELACIÓN llamamiento en garantía Radicación: 76001-33-33-014-2019-00231-0

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali D.E.

Medio de Control: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: RECURSO REPOCICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Radicación: 76001-33-33-014-2019-00231-00

Demandante: MARIA FERNANDA GAVIRIA VOZMEDIANO Y OTROS

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE Y

DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

--

JUAN ESTEBAN GARCIA URREA
CONTRATISTA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
8896744



Libre de virus. www.avast.com

Encuentros Somos Alcaldía

Tema:

Cali, tercer lugar nacional en el manejo de sus finanzas



Miércoles 17 agosto



2:30 p.m.

[Clic aquí](#)



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali D.E.

Medio de Control: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Radicación: 76001-33-33-014-2019-00231-00
Demandante: MARIA FERNANDA GAVIRIA VOZMEDIANO Y OTROS
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE Y
DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y
DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD

JAIME RICO ROJAS, mayor de edad vecino y domiciliado en Santiago de Cali D.E., identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.878 expedida en Santiago de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No110900, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con el poder adjunto que se me ha otorgado legalmente, comedidamente me permito dirigirme ante el Despacho, con el fin interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto interlocutorio No. 256 del 9 de agosto de dos mil veintidós 2.022, a través del cual entre otras decisiones, se negó el llamamiento en garantía y/o la solicitud de vinculación como litisconsorte que hizo mi representada a las demás aseguradoras que participan en el coaseguro suscrito en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, solicitando desde ya que REVOQUE NUMERAL PRIMERO DEL RESUELVE en dicha providencia, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que realizaré en este recurso en oportunidad legal, dentro de la Acción Reparación Directa promovida por MARIA FERNANDA GAVIRIA VOZMEDIANO Y OTROS.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS RECURSOS

Solicito de manera respetuosa, se me conceda los recursos interpuesto de Reposición y en subsidio de Apelación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, es posible interponer este recurso toda vez que no existe prohibición para realizarlo. Así lo dispone la norma:

... “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”...



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



De la oportunidad:

Se consigna en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que niega la intervención de terceros. El artículo 244, numeral segundo, de la misma ley, consagra que

...“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”...

El término transcurriría los días 11, 12 y 16 de agosto de 2022, por lo que se concluye que el recurso es presentado oportunamente.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso de la referencia, al momento de la contestación de la demanda, se realizó también por parte del suscrito, Llamamiento en Garantía de la Compañía de Seguros la Previsora a compañía de seguros, en este llamamiento como bien lo anota el despacho se cometieron errores que me son difíciles de entender y de igual forma explicar, pues se solicitó la vinculación de una compañía de diferente a la de la póliza expuesta, pero además de este error de procedimiento la póliza aportada como anexo tampoco corresponde a la que cubre los eventos materia del litigio.

Por un error humano del suscrito que solo puede obedecer a haber anexado en el correo electrónico de envió la versión de las plantillas de los documentos sobre los que venía trabajando la solicitud del llamamiento y al parecer al no ser verificados resultaron en equivocados, por no coincidir con las compañías, y fechas de cobertura con los de la acción que nos ocupa, con los reales y correspondientes a este proceso, al aportar estos documentos, por error del suscrito, y no los documentos definitivos en el caso de la solicitud y el correspondiente en el caso de la póliza, el despacho niega la solicitud.

Si bien para el suscrito resulta indiscutible que conceder el llamamiento en garantía en los términos del documento presentado, resultaría en una violación de los derechos del llamado en garantía ante una falta de legitimación y por los errores de forma; también es cierto que el suscrito en medio del error ya expuesto, lo realizó en el término y en procura de la protección del erario y los dineros públicos, que los errores resultan en evidentes errores de forma y que fuera del ámbito judicial resultan en hechos de común ocurrencia y fáciles de entender no obstante al tratarse de un tema dentro del ámbito judicial esa falta de verificación por parte de suscrito pasa de ser un mero descuido, que no otras esferas no tendría ninguna repercusión, pero que en tratándose de hechos de relevancia jurídica debe ser observados a la luz del derecho, como quiera que la solicitud se realiza de manera oportuna solicito entonces señor juez que en lugar de rechazar el llamamiento se





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

me permita subsanar el contenido del mismo y el documento anexo como quiera que para la fecha de los hechos el distrito contaba con pólizas de seguros para las eventualidades objeto de controversia judicial en el caso de la referencia Pero además por parte de su escrito se presentó una solicitud que como ya se ha dicho aunque no cumple con las condiciones para verlo aceptado de manera inicial es observable en ella y la intención y la oportunidad de hacer valer el amparo que efectivamente realizo debidamente el distrito, estas pólizas brindan no solo al asegurado sino a la sociedad, incluso a la parte demandante como asociado del estado social de derecho, una protección, a fin de tener posibilidad reparación de los eventuales daños de manera eficaz y eficiente, sin depender de las afugias de los presupuestos de los entes territoriales para imprevistos, y además proteger el erario público, pues además de lo expuesto, estos hechos si se encontraban amparados de manera legal por la póliza de seguros No. 420-80-994000000054 de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria, que anexo a esta solicitud dentro del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Solicito entonces señor juez por favor dar aplicación al principio del derecho contenido en nuestra constitución en el que se consagra que “El derecho sustancial prima sobre el derecho formal”, tal como lo consagra el artículo 228 dela constitución política de Colombia.

En virtud de lo anterior solicito se entienda lo anterior como un evidente error humano y en virtud e lo anterior se me otorgue:

LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Solicito se cite a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT Nro. 860.524.654-6, Compañía líder quien diligenció la firma de la póliza y de los anexos, póliza N° 420-80-994000000054 de Responsabilidad Civil Extracontractual, con vigencia desde las 23:59 horas del día 24 de mayo del 2018 hasta las 23:59 horas del 29 de mayo de 2019, y a las Compañías Aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA, NIT Nro.:860026518-6, SBS con NIT Nro.:860037707-9 y HDI SEGUROS con NIT Nro.:860004875-6, quienes aparecen relacionadas en cuadro de distribución de coaseguro, para que se hagan parte en este proceso, a fin que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito de Santiago de Cali, cuya copia acompaño junto con sus anexos, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda de la referencia.

HECHOS EN QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

1.- Que el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, mediante póliza N° 420-80- 994000000054 de Responsabilidad Civil Extracontractual, con vigencia desde las 23:59 horas del día 24 de mayo del 2018 hasta las 23:59 horas del 29 de mayo de 2019, amparó con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con coaseguro de las Compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, NIT Nro.:860026518-6, SBS con NIT Nro.:860037707-9 y HDI SEGUROS con NIT Nro.:860004875-6.

1.1 Que en su Despacho se tramita proceso de reparación directa contra el Municipio de Santiago de Cali, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2019-00231-00, formulada por la señora MARIA FERNANDA GAVIRIA VOZMEDIANO Y OTROS y otros a través de apoderada.

2.- En dicho proceso busca la parte actora que se declare patrimonialmente responsable a Distrito Santiago de Cali, de los daños y perjuicios ocasionados a la señora MARIA FERNANDA GAVIRIA VOZMEDIANO Y OTROS por derivados del daño originado en accidente de tránsito.

3.- Como quiera que el Municipio de Santiago de Cali ampara esta clase de riesgos con la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000054, Con vigencia del 24 de Mayo de 2018 hasta el 29 de mayo 2019, es que se llama como garante, para que, en el evento de que el Municipio llegue a ser condenado, pueda obtener de la compañía de seguros la indemnización del perjuicio, o el reembolso total o parcial del dinero pagado en virtud de la eventual condena.

FUNDAMENTO DE DERECHO

A esta actuación le son aplicables las siguientes normas: artículos 64, 65 y 66 del Código de CGP y artículo 225 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANEXOS:

- Copia autenticada de la Póliza No. No. No. 420-80-994000000054, Con vigencia del 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA CON Copia de la demanda y sus anexos, en



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

cuanto fueron objeto del traslado al demandado, Municipio de Santiago de Cali, así como del poder que me ha sido conferido.

- Copia de la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES:

1. Al señor Alcalde en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Tercer Piso. notificacionesjudiciales@cali.gov.co

2. A la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Noveno Piso, notificacionesjudiciales@cali.gov.co

3. Como Apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Noveno Piso. Correos: a. notificacionesjudiciales@cali.gov.co b. jricorojas7773@gmail.com

4. A la apoderada principal de la parte demandante: Dra. DARLYN VANESSA GONZÁLEZ VILLALBA: Carrera 2C No. 33A 41 de Palmira (Valle). Correo: dargovin@hotmail.com – Celular: 3176984595

5. A las compañías aseguradoras:

a. Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA: notificaciones@solidaria.com.co

b. CHUBB SEGUROS COLOMBIA;; monica.salazar@chubb.com
notificacioneslegales.co@chubb.com

c. SBS SEGUROS: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

d. HDI SEGUROS: presidencia@hdi.com.co

Del señor Juez,

JAIME RICO ROJAS

Cédula de Ciudadanía N°. 94.411.878 expedida en Santiago de Cali

T.P. 110900 del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyecto: Jaime Rico Rojas – abogado contratista



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4207020803

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000054 ANEXO:0

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|-----|------|-----------------------|----------------------|----------|------|-------|----------------------|-----|------|-------|--------------------------------|-----|-----|-------|------|--------------------|
| AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE | | | | COD AGE: 420 | RAMO: 80 | PAP: | | | | | | | | | | | |
| DIA | MES | AÑO | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | DIA | MES | AÑO | HORAS | DIA | MES | AÑO | HORAS | DIA | MES | AÑO | HORAS | DIAS | FECHA DE IMPRESIÓN |
| 28 | 05 | 2018 | | 24 | 05 | 2018 | 23:59 | 29 | 05 | 2019 | 23:59 | 370 | 05 | 06 | 2018 | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | | VIGENCIA DESDE A LAS | | | | VIGENCIA HASTA A LAS | | | | TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESIÓN | | | | | |
| MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|----------------------|------------|-----|-----|------|----------------------|-----|-----|------|-------|------|
| TIPO DE MOVIMIENTO | EXPEDICION | DIA | MES | AÑO | HORAS | DIA | MES | AÑO | HORAS | DIAS |
| VIGENCIA DEL ANEXO | | 24 | 05 | 2018 | 23:59 | 29 | 05 | 2019 | 23:59 | 370 |
| VIGENCIA DESDE A LAS | | | | | VIGENCIA HASTA A LAS | | | | | |

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**
DIRECCIÓN: **AVENIDA 2 NORTE NO.10-70** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **6530869**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**
DIRECCIÓN: **AVENIDA 2 NORTE NO.10-70** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **6530869**
BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** NIT : **890399011**
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **VALLE** CIUDAD: **CALI**
DIRECCION: **AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70**
ACTIVIDAD: **OFICINAS**
CONSTRUCCION: **NO APLICA PARA ESTE RAMO**
TIPO EDIFICIO: **EDIFICIO (S)** TIPO DE RIESGO: **ESTATAL** MANZANA: **1-11**
DESCRIPCION AMPAROS SUMA ASEGURADA % INVAR SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES \$ 7,000,000,000.00
7,000,000,000.00
DEDUCIBLES: **1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**
BENEFICIARIOS
NIT 001 - **TERCEROS AFECTADOS**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

MARIA SOL SINISTERRA
NOTARIA CATORCE DE CALI
11 NOV 2020
Esta copia es copia de
COASEGURO 00100
VALOR ASEGURADO: 7,000,000,000.00
VALOR PRIMARIA: *****851,506,849
GASTOS EXPEDICION: *****0.00
IVA: 16.786,301.00
VALOR ASEGURADO: 7,000,000,000.00
VALOR PRIMARIA: *****851,506,849
GASTOS EXPEDICION: *****0.00
IVA: 16.786,301.00

| | | | | | | | |
|--------------------------------------|-------------------|-----------------|------------------------|--------------------|--------------|------|------------------|
| VALOR ASEGURADO TOTAL | \$ *7,000,000,000 | VALOR PRIMARIA: | \$ *****851,506,849 | GASTOS EXPEDICION: | \$ *****0.00 | IVA: | \$ 16,786,301.00 |
| INTERMEDIARIO | | | | | | | |
| NOMBRE | CLAVE | %PART | NOMBRE COMPANIA | | | | |
| PROSEGUROS | 181 | 30.00 | CHUBB SEGUROS COLOMBIA | | | | |
| DELIMA MARSH S.A. | 301 | 35.00 | SBS | | | | |
| WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGURO | 1479 | 35.00 | HDI SEGUROS | | | | |

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y PARA EJERCER EL DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR
DIRECCIÓN NOTIFICACION ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá
(415)7701861000019(8020)0000000007000420702080

FIRMA TOMADOR
JGUAYACANCALN 0

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI NORTE** COD. AGENCIA: **420** RAMO: **80** No PÓLIZA: **994000000054** ANEXO: **0**

DATOS DEL TOMADOR

| | |
|---|--|
| NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3 |
| ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3 |
| BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS | IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8 |

TEXTO DE LA POLIZA

POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

TOMADOR: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
 NIT: **890.399.011-3**
 DIRECCION: **AVENIDA 2 NORTE No. 10-70**
 Teléfono: **6530869**
 ASEGURADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
 BENEFICIARIOS: **Terceros afectados, víctimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados**

Vigencia: **370 Días desde las 00:00 horas del 25/05/2018 hasta las 24:00 horas del 29/05/2019.**

CONDICIONES OFERTADAS LICITACION PUBLICA No. **4135.010.32.1.038.**

Objeto del Seguro
 Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Tipo de Póliza
 La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

Modalidad de Cobertura
 Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.
 Jurisdicción
 Colombiana

Límite Territorial
 Mundial - Aplica legislación Colombiana.

Límite asegurado Evento/Vigencia
\$7.000.000.000

Cobertura
 La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales hasta el límite del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la Ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaacs, y que sean lideradas o ejecutadas por Contratistas o Terceros.

Adicionalmente la compañía será responsable por:
 A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier asegurado, durante el proceso de reclamación, para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía por darse a cualquier reclamo.
 B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales que haya incurrido el asegurado, para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía por darse a cualquier reclamo.
 C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

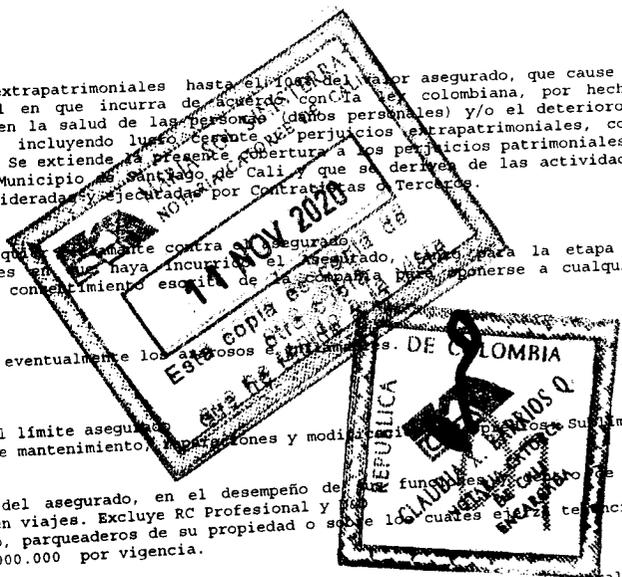
Predios, labores y operaciones (PLO)
 Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los atascos e incidentes.
 Actividades deportivas, culturales y sociales.
 Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios.
 Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado.
 Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones.
\$4.550.000.000 por evento o persona, y **\$4.900.000.000** por vigencia

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones.
 actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y los daños y perjuicios que se deriven de las actividades del asegurado.
 Daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o de terceros.
 control el asegurado. Sublímite **\$630.000.000** por evento, y **\$1.260.000.000** por vigencia.

No aplicación de garantías.
 Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.
 Incendio ó rayo y explosión.

CLIENTE



POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGENCIA: 420 RAMO: 80 No PÓLIZA: 99400000054 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Responsabilidad civil cruzada.

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$1.000.000.000 evento/vigilancia. Opera en exeso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 300.000.000 evento persona y \$750.000.000 por vigencia.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$2.000.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$1.000.000.000 evento/\$2.000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños emergente hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: \$ 1.500.000.000. Por Evento/Vigencia.

Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares.

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas y se anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados o en cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Actos de autoridad competente, excepto por AMIT y Terrorismo.

La póliza cubre los daños o pérdidas materiales causados a terceros directamente por la acción de la entidad legalmente constituida, ejercida sobre los intereses del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días.

LA COMPAÑIA contempla la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos, limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o actividades desarrolladas y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o posesión.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días.

El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de texto, o por correo electrónico, o por correo postal, lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

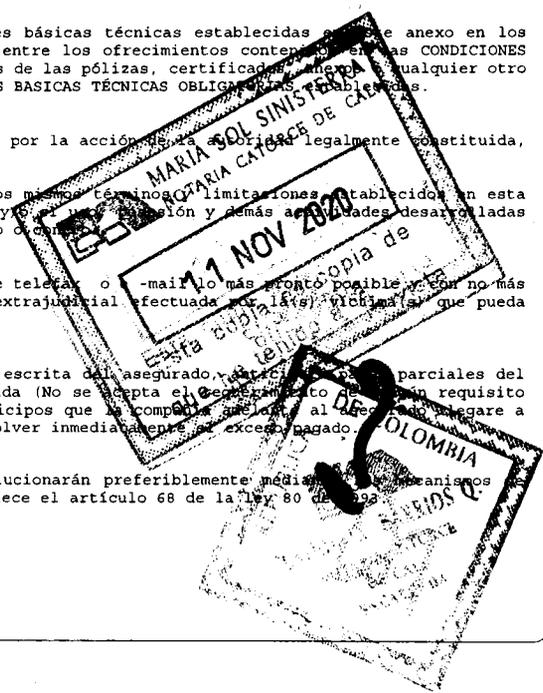
Anticipo de indemnización del 50%

LA COMPAÑIA contempla bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, podrá pagar anticipadamente el 50% de las sumas parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el pago anticipado de un monto superior al 50% del valor del reclamo, requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía pague al asegurado no llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

Solución de conflictos o controversias.

Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

CLIENTE



POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD AGENCIA: 420 RAMO: 80 No POLIZA: 994000000054 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador.

La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora.

En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles.

De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores.

Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal.

Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros.

Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del Municipio de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del Municipio de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el municipio.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro.

LA COMPAÑÍA conserva sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarse salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, el (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza(n).

Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales.

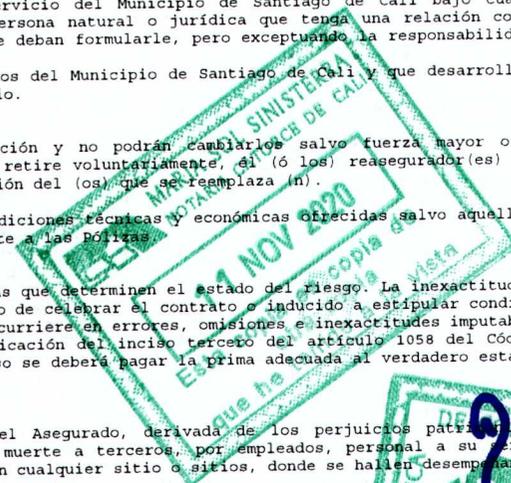
El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio ó sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del MUNICIPIO, serán considerados como terceros. Sublímite \$2.000.000.000 evento / vigencia
Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 26% del límite asegurado por persona y 42% del límite asegurado por vigencia.

CLIENTE



POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGENCIA: 420 RAMO: 80 No POLIZA: 99400000054 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO DE LA POLIZA

La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones.

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo.

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario.

Modificaciones a favor del asegurado.

Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado.

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía no renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o representante del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones.

No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de las indemnizaciones o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quien designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee la Empresa asegurada.

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 10% del límite asegurado por vigencia.

Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato establece.

Responsabilidad civil derivada del transporte de mercancías, únicamente si tiene que ver con la actividad de transporte (incluyendo materiales peligrosos y combustibles).

Este amparo se limita a cubrir los daños que se cause a terceros durante el transporte, queda excluido cualquier daño a la mercancía manipulada y/o transportada y al vehículo transportador.

Incluye actividades de cargue y descargue. Sublímite \$50.000.000

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos.

Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que todo este amparo se aplica cuando se ejecutada directamente por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada.

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios.



POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGENCIA: 420 RAMO: 80 No PÓLIZA: 99400000054 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

| | |
|--|-----------------------------------|
| NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3 |
| ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3 |
| BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS | IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8 |

TEXTO DE LA POLIZA

En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 16% del límite asegurado por evento, 27% del límite asegurado en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días.

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (60) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%.

Revocación por parte del asegurado sin penalización.

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa:

Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo.

La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:
La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta. Sublímite por evento \$25.000.000 / Vigencia \$100.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado.

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el Municipio de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Sublímite \$500.000.000 evento / \$1.000.000.000 vigencia.

DEDUCIBLES

Cualquier evento excepto gastos médicos: 1% de la pérdida mínimo 1 smmlv.
Gastos Médicos: Sin deducible

CLIENTE



POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000054

ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO DE LA POLIZA



2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ~~ASEGURADORA~~ SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
Nit: 860.524.654-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00734662
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 12 de febrero de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1: 6464330
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono para notificación 1: 6464330
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadososelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Bogotá (8).

REFORMAS ESPECIALES

Mediante Resolución No. 2439 del 28 de diciembre de 1984, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas otorgo la personería jurídica a la sociedad de la referencia cuya naturaleza jurídica es: Institución Auxiliar del Cooperativismo, de carácter nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada.

Por E.P. No. 3296 Notaría 41 de Santa Fe de Bogotá del 16 de noviembre de 1.993, inscrita el 22 de noviembre de 1.993 bajo el No. 428.026 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SEGUROS UCONAL LIMITADA por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por Escritura Pública No. 1779 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2013, inscrita el 31 de julio de 2013 bajo el número 01753454 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA., por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 15-1804 del 29 de mayo de 2015, inscrito el 16 de junio de 2015 bajo el No. 00148097 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2014-00622 de Wilson Sánchez Chica, Siella Chica de Sánchez contra Diego Esteban Rincón Forero, Héctor William González García, RADIO TAXI AEROPUERTO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0559 del 2 de mayo de 2016, inscrito el 16 de mayo de 2016, bajo el No. 00153664 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo, comunicó en el Proceso Verbal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-00073-00 de Janner Rodríguez Simanca y otros contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE SUCRE-COOPETRAES, Alberto Segundo Peña Madrid y Hernando de Jesús García Seba, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 951 del 13 de junio de 2016, inscrito el 18 de julio de 2016 bajo el No. 00154940 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Alex David Sotomayor Julio contra GIOVANNETTI GIULIANI INVESTMENTS S.A.S., Cleyber Ortiz Palacios, COOPERATIVA DE TAXIS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2289 del 25 de junio de 2018, inscrito el 9 de julio de 2018 bajo el No. 00169529 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 41001-3103-001-2018-00127-00 de: Sara Sogamoso Sánchez, Beatriz Helena Beltrán Sogamoso, Maira Fernanda Beltrán Sigamoso, Karen Fiorella Beltrán Sogamoso, María del Rosario Sánchez Preciado y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3254/2017-00174-00 del 27 de julio de 2017, inscrito el 16 de julio de 2018 bajo el No. 00169689 del libro VIII, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Jaime Enri Neira Rubiano, Doris Esperanza Hernández y Lucila Rubiano de Neira. Contra: Hernando Valvuenza Acelas, TRANSPORTES BARCENAS LTDA, representada legalmente por Blanca Nelly Leal de Bárcenas, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01997 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 19 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171271 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 230013103003-2018-00201-00 de: Wendy Carolina Gómez Castrillón, Eder Alfonso Gómez Castrillón,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Verónica Andrea Gómez Castrillón, Víctor Augusto Jaramillo Fuentes, contra: Walberto Claver Ibarra, Dora Eugenia Gómez Ospina y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 923 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 9 de abril de 2019 bajo el No. 00175237 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: MARIA ANABEIBA DELGADO GONZALEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 602 del 01 de abril de 2019, inscrito el 26 de Abril de 2019 bajo el No. 00175767 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó en el proceso ejecutivo singular No. 70001-31-03-005-2019-00026-00 de: Eyddi Patricia Martinez Gonzalez, Isaic del Cristo Castro Quiroz, contra: Miguel Martinez Cardenas, Gerardo Fernández sada, AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0621-19 del 28 de junio de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179129 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00154-00 de: Jorge Luis Contreras Hernández identificado con C.C. No. 1.003.140.683 contra Santiago Rodolfo Sánchez Chávez identificado con C.C. 71.945.820, Maryori Betancour Legarda identificada con C.C. No. 39.413.798 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT No. 860.524.656-6, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1138 del 24 de septiembre de 2019, inscrito el 5 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181125 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Buenaventura (Valle del Cauca), comunicó en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76-109-3103-002-2019-00018-00 de: Carlos Arturo Rodriguez Velás z,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dian Carolina Rodriguez Velás z, Luz Mila Velás z Gutiérrez, Contra:
Luis Ferney Ramirez Ramirez , Juan Carlos Rodriguez Andrade y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la
inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

mediante Oficio No. 00059 del 16 de enero de 2020, inscrito el 31 de
Enero de 2020 bajo el No. 00182880 del libro VIII, el Juzgado 23
Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, comunicó en el proceso verbal
No. 11001400302320190035800 de: Eladio Valero Patiño CC.7704667,
Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se decretó la inscripción
de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00701 del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 4
Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de
la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal
sumario responsabilidad civil extracontractual No.
680014003004-2020-00062-00 de: Rosa Castellanos Camargo CC.
63.312.848, Contra: Oscar Humberto Gaitero Toloza CC. 13.724.470,
Jorge Augusto Giraldo Labrador CC. 13.540.439 y ASEGURADORA SOLIDARIA
DE COLOMBIA representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia
Cardona CC. 19.240.545, la cual fue inscrita en esta Cámara de
Comercio el 26 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183418 del libro
VIII.

Mediante Oficio No. 219 del 25 de enero de 2019, el Juzgado 5 Civil
del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de
la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal
de responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 3103 005 2018
00154 00 de: Nelson Garrido Moreno CC.1.114.451.919, Emily Saray
Garrido Mican r NUIP. 1.112.404.005, Lina Vanesa Garrido Moreno CC.
1.114.454.068, Nidia Moreno Guevara CC. 29.539.604, Alba Regina
Guevera CC. 29.537.239, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, José Alberto Millan Hernández CC.
1.113.619.728, Amparo Patiño Torres CC. 34.596.938, la cual fue
inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2020 bajo el
No. 00183853 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es
indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto de solidaria será proporcionar a sus asociados, a las entidades pertenecientes al sector de la economía solidaria y a la comunidad en general, servicios de seguros en diferentes modalidades, para contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de la persona humana mediante la aplicación y practica de los principios y valores universales de la cooperación. En desarrollo de su objeto, solidaria buscara contribuir a la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y ambientales de las personas vinculadas a sus entidades asociadas, basándose en el esfuerzo propio y la ayuda solidaria, a través de una empresa autogestionada y de propiedad común, que produzca bienes y servicios de manera eficiente; especialmente, servicios de seguros con énfasis en el ramo exequial, y los demás que se requieran para sus asociados, los integrantes del sector de la economía solidaria los asociados a estos y la comunidad en general. Así mismo, podrá utilizar las modalidades de intermediación de seguros autorizados por la ley. También será objetivo de la institución, colaborar con la integración del subsector de ahorro y crédito y el cooperativismo en general. Con tal propósito encauzara sus servicios y recursos humanos y financieros hacia el sector cooperativo y el solidario, en general. Actividades: Para el cumplimiento de sus objetivos, solidaria, podrá realizar todas aquellas actividades y operaciones concordantes con su objeto social; entre otras, las siguientes: 1) Celebrar y ejecutar contratos de seguros, en las modalidades y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia según las disposiciones legales vigentes. 2) Invertir el patrimonio, los fondos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, atendiendo en todo caso a la seguridad, rentabilidad y liquidez necesarias; 3) Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales faculden a las entidades aseguradoras. 4) Promover la integración y proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para contribuir al fortalecimiento del sector, así como participar en entidades que conforman el sector cooperativo y demás entidades sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar su objeto social. 5) Promover la creación con o sin su participación en la estructura del capital social de empresas afines y complementarias o auxiliares de su actividad aseguradora. 6) Atender la formación y capacitación de los asociados, directivos y trabajadores de solidaria, y los de sus

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entidades asociadas, en los principios, normas y procedimientos del cooperativismo y la economía solidaria. 7) Celebrar todo tipo de convenios, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de su objeto. 8) Actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo, en forma como lo establezca la ley. 9) Celebrar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y servicios; tales como la compra de bienes muebles e inmuebles, otorgar o aceptar hipotecas, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera títulos valores o efectos de comercio o aceptar en pago. 10) En general, desarrollar todas las actividades que contribuyan al bienestar y mejoramiento económico, social, cultural y ambiental de los asociados y las personas vinculadas a los mismos, en armonía con el interés general de la comunidad y los objetivos de la entidad, siempre que estén autorizados por las disposiciones legales vigentes. Parágrafo. La entidad prestara preferentemente sus servicios a los asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, podrá extender los servicios al público no afiliado, en razón del interés social o del bienestar colectivo.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 50.000.000,00 dividido en 0,00 cuotas con valor nominal de \$ 0,00 cada una, distribuido así :

Totales

No. de cuotas: 0,00

valor: \$50.000.000,00

Mediante Oficio No. 027 del 24 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 76-834-31-03-003-2019-00086-00 de: Abraham Serna Hoyos y Gloria Estela Soto Chacon, Contra: Arturo Martin Álzate Tobar, SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 18 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183200 del libro VIII.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DE DIRECTORES

Por Acta No. 052 del 24 de marzo de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2020 con el No. 02576288 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|---------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Gerardo Mora Navas | C.C. No. 000000011251925 |
| Segundo Renglon | Hugo Hernando Escobar Rodriguez | C.C. No. 000000014221979 |
| Tercer Renglon | Miguel Ernesto Arce Galvis | C.C. No. 000000013847407 |
| Cuarto Renglon | Fabio Becerra Martinez | C.C. No. 000000019392676 |
| Quinto Renglon | Jose Joaquin Gomez Rondon | C.C. No. 000000017189401 |

SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|---------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Gloria Carmenza Vargas Plaza | C.C. No. 000000026574528 |
| Segundo Renglon | Clara Ester Rosa Puerta Montero | C.C. No. 000000045488638 |
| Tercer Renglon | Alba Rocio Pinzon Bahamon | C.C. No. 000000051831525 |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosellectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| | | |
|----------------|----------------------------|--------------------------|
| Cuarto Renglon | Bertha Marina Leal Alarcon | C.C. No. 000000060338472 |
| Quinto Renglon | Norbey Cardona Montoya | C.C. No. 000000094393508 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 50 del 9 de abril de 2018, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2018 con el No. 02346661 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------------|---------------------------|----------------------------|
| Revisor Fiscal Persona Juridica | ERNST & YOUNG AUDIT S A S | N.I.T. No. 000008600088905 |

Por Documento Privado del 18 de mayo de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2020 con el No. 02572758 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------|---------------------------------|--|
| Revisor Fiscal Principal | Giovanna Paola Gonzalez Sanchez | C.C. No. 000000052215042 T.P. No. 74230-T |

Por Documento Privado del 9 de enero de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de enero de 2021 con el No. 02651432 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------|-------------------------------|--|
| Revisor Fiscal Suplente | Felipe Augusto Janica Vanegas | C.C. No. 000000072217182 T.P. No. 63125-T |

PODERES

Que por Escritura Pública No. 972 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 29 de abril de 2009, inscrita el 30 de abril de 2009 bajo el No. 15581 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardonas mayor

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiano, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.240.545 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Bogotá: Por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Ana Deisy Calvo Niño, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.702.180 de Bogotá, para que, en desarrollo del contrato laboral existente, dada su calidad de gerente nacional de siniestros de personas, generales y patrimoniales, y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo de personas, generales y patrimoniales. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1.266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., el 02 de julio de 2009., inscrita el 03 de julio de 2009 bajo el No. 16272 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.9 240 545 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rafael Acosta Chacón identificado con cédula ciudadanía No. 79.230.843 de Suba y portador de la tarjeta profesional de abogado número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de apoderado general y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos. 3) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil, la Ley 640 de 2001 y el Artículo 108 de la Ley 906 de 2004 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de cualquier naturaleza a las que sea citada la compañía. Segundo: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA. En los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 2094 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2010, inscrita el 31 de agosto de 2010 bajo el No. 00018403 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Eduardo Gálvez Acosta mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.610.408 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 125.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, y en nombre y representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA U COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas o conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de curación del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 1939 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 25 de julio de 2011, inscrita el 04 de agosto de 2011 bajo el No. 00020243 del libro V, compareció Alberto Ruiz Clavijo cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Tulio Heran Grimaldo León, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206 de Bogotá y portador de la tarjeta profesión de abogado número 107.555 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos. A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. C) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA; con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa; interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 3235 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2011, inscrita el 28 de noviembre de 2011 bajo el No. 00020916 del libro V compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Héctor Augusto Quevedo Solano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.236.151 de Suba-Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 155.087 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 3845 de la Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2011, inscrita el 17 de 2012 bajo el No. 00021564 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Patricia Arenas Rodríguez identificada con cédula ciudadanía No. 63.325.267 de Bucaramanga, para que en su calidad de gerente de la Agencia Bogotá Calle 100 de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

:

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2012, inscrita el 6 de junio de 2012 bajo el No. 00022701 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Esteban Martínez Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento: Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1869 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026188 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Deisy Paola Chávez García, identificada con cédula ciudadanía No. 52.897.982 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones inherentes al contrato; póliza no contratada, cobertura no contratada, deducible que absorbe la pérdida, responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual, daños de cuantías hasta diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000), responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual y lesiones a una víctima sin secuelas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1870 de la Notaría 43 de Bogotá del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026189 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio suficiente a William Oswaldo Montenegro Rivera, identificado con cédula ciudadanía No. 79.753.221 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones de carácter técnico preexistencias en daños, daños que no correspondan siniestro, agravación del daño, daños por temas inherentes a garantía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferida mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 4255 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 7 de noviembre de 2014, inscrita el 10 de diciembre de 2014 bajo el No. 0009758 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Bisel Adriana Coronado Vivas identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.838.045 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de la Agencia Modelia de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de la ciudad de Bogotá, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 28 de abril de 2015, inscrita el 4 de mayo de 2015 bajo el No. 00030912 del libro V, compareció con Minuta enviada por email, Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general amplio y suficiente a Oscar Giovanni Rojas Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 11.186.876 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente sota en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo SOAT. Segunda: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio; Advertencia: Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 2540 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 24 de julio de 2015 bajo el No. 00031593 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rubén Darlo Fonseca Cristancho identificado con cédula ciudadanía No. 79.867.123 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de Coordinador de Indemnizaciones del Centro de Atención Vehicular en Bogotá, suscriba y firme los formularios de traspaso y cancelación de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total daños y hurto en la ciudad de Bogotá.

Que por Escritura Pública No. 01044 de la D.C., del 14 de mayo de 2013, inscrita el 10 de Agosto de 2015 bajo el No. 00031728 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, otorga poder general amplio y suficiente a Camilo Andrés Bonilla Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.593 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 140661 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. 2) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas conciliación en las audiencias de que trata el Artículo (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se pueda realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral a término indefinido. Suscrito por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: En cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1764 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 23 de mayo de 2015, inscrita el 11 de agosto de 2015 bajo el No. 00031729 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio del presente instrumento público, otorgo poder general amplio y suficiente al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, represente a la misma en atención a tramites arbitrales laudos arbitrales, conciliación, recursos de anulación, recurso de revisión y todos aquellos procedimientos establecidos mediante la Ley 1563 de 2012 y toda aquella norma que le adicione, modifique o aclare.

Que por Escritura Pública No. 3467 de la Notaría 44 del 16 septiembre de 2016, inscrita el 26 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035652 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que por medio del presente instrumento público otorgo poder general amplio y suficiente a Milton Fabián Delgado Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.940 de Bogotá para que en su calidad de gerente de crédito y cartera y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, suscriba las boletas de recaudo múltiple que genere el sistema de la compañía y asea de manera autógrafa o mediante registro que genere el sistema de la compañía. Emita, firme y remita las comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Que por Escritura Pública No. 3468 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 28 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035662 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Dora Alba Fonseca Romero mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 51,590,453 de Bogotá, estado civil soltera, sin unión marital de hecho, para que en su calidad de gerente de la Agencia Kennedy de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía por quien este delegue el cual forma parte integral del presente poder. Segunda: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1972 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de junio de 2016 inscrita el 23 de junio de 2016 bajo el No. 00034723 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a que Cristina Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 51.930.037 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente de negocios corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de esta firme las certificaciones de pago de prima de negocios que le indique la aseguradora respecto de las pólizas que se comercializan y se encuentran depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia. Tercero: Que por medio del presente instrumento público confiero

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder general amplio y suficiente a Cristina Vanegas, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 51.930.037 de Bogotá para que en su calidad de gerente de negocios corporativos y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, firme las pólizas que se suscriban en virtud de los negocios que se tienen entre esta con GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Cuarto: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento.

Que por Escritura Pública No. 1487 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017, inscrita el 23 de mayo de 2017 bajo el No. 00037318 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.64 de Bogotá D.C., en su calidad de representante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.397 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000.00 m/cte). Dicha facultad se le otorga para los departamentos a nivel nacional.

Que por Escritura Pública No. 1486 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017 inscrita el 2 de agosto de 2017 bajo el No. 00037688 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79152694 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Vélez Botero identificado con cédula de ciudadanía No. 24578874 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA expida y firme pólizas en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: Que por medio del presente instrumento público confiero poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000). Dicha facultad se le otorga únicamente para los departamentos Valle del Cauca, Nariño, Putumayo, Cauca.

Que por Escritura Pública No. 2570 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2017, inscrita 30 de agosto de 2017 bajo el No. 00037916 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79152694 en su calidad de representante legal de la sociedad, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Diana Forero Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 51969935 para expedir y firmar pólizas, en su calidad de gerente de la agencia santa paula de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscritos por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

Que por Escritura Pública No. 2563 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2017, inscrita el 4 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037931 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Yisel Adriana Coronado Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.838.045 de Bogotá D.C., para expedir y firmar pólizas, en su calidad de gerente de la Agencia Centro Internacional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscritos por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

Que por Escritura Pública No. 644 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de marzo de 2018, inscrita el 16 de marzo de 2018 bajo el No. 00039014 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzmán Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 de Cali, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Ingrid Lucero Patiño Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 51.883.909 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de gerente de gestión humana y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: 1. Firme las certificaciones laborales, cartas de despido sin justa causa y aceptación de renuncia, cartas de liquidación de prestaciones sociales, comunicaciones y actas de sanciones disciplinarias, realice los nombramientos y promociones correspondientes, comunicaciones, formatos y formularios de afiliaciones a la seguridad social de funcionarios, igualmente para que firme las comunicaciones de retiro parcial de cesantías para los funcionarios, autorizaciones y comunicaciones de auxilios educativos, autorización de vacaciones, autorización de licencias no remuneradas. 2. Firme los contratos laborales en que es parte ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que se suscriben con los colaboradores de la compañía, de igual forma los otrosíes y anexos que se deriven de esta relación laboral. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 244 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 27 de febrero de 2019, inscrita el 7 de marzo de 2019 bajo el número 00041036 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.694, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000). Dicha facultad se le otorga para los departamentos de Quindío, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca y Putumayo.

Que por Escritura Pública No. 158 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2019, inscrita el 15 de febrero de 2019 bajo el registro No. 00040913 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Orlando Molano Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.192 de Bogotá D.C., para que en su calidad de coordinador de recobros en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma antes las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la de declaratoria de pérdidas totales, por hurto y daños. B) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultante de pagos de siniestros por pérdida total daños y hurto, suscriba

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, en siniestros derivados de pérdida total, daños y hurto. C) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se derivan del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos.

Que por Escritura Pública No. 160 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2019, inscrita el 15 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040914 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Claudia Casas Matiz identificado con cédula ciudadanía No. 51.873.780 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente nacional de siniestros de automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo de automóviles. B) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma antes las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la de declaratoria de pérdidas totales, por hurto y daños. C) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultante de pagos de siniestros por pérdida total daños y hurto, suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, en siniestros derivados de pérdida total, daños y hurto. D) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se derivan del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos.

Que por Escritura Pública No. 1367 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 23 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042518 del libro V, compareció José Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amplio y suficiente a Alexander Gomez Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVA: Para que se notifique de cualquier Providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el termino de duración del contrato prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 3 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042967 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Germán Londoño Giraldo, identificado con cédula ciudadanía No. 79.532.271 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. B) Firma de Objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la Aseguradora bajo el ramo de Patrimoniales. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042968 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Vicky Carolina Ramírez Ibáñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.881.098 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 189.036 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 616 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 06 de marzo de 2017, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042969 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Natalia Isabel Morales Puerta identificada con cédula ciudadanía No. 43.628.533 de Medellín, para que a partir del primero. (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en su calidad de Directora de Indemnizaciones de Generales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en desarrollo del contrato laboral, firme las objeciones de las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la Aseguradora bajo los ramos de Personas y Generales. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA Soudaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 543 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043820 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Santiago Serrano Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.554.165 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional de abogado No. 255.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: a) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. b) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresadas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. c) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 545 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043821 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Erika Maria Estrada Guijo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.880.685 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional de abogada No. 281.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: a) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. b) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. c) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 546 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 8 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043826 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alvaro Hernán Rodríguez Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.346 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogado No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

103.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 544 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043828 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ivonne Lizeth Pardo Cadena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.754.933

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogada N° 228.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 769 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044007 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Franklin Eduardo Susa Casalinas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.651.292, para que en su calidad de Gerente de la Gerencia de Seguros de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, emita, firme y remita las comunicaciones de revocación de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio correspondientes a pólizas del ramo de Automóviles comercializadas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para informar de la revocación de la póliza al tomador y/o al asegurado y/o al beneficiario de la misma, según corresponda. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 766 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044009 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Javier Fernando Landinez Montañez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.046.640 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 233.260 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 765 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044010 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Angee Carolina Salazar Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 52.717.630 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 255.640 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 768 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 22 de Diciembre de 2020 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No 00044595 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Marcela Renderos Arias identificada con cédula ciudadanía No. 42.105640, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Pereira de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASIGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en la ciudad de Pereira a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas. aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía En todo caso, tendrá las facultades expresa de confesar, absolver interrogatorios, y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el departamento de Risaralda.

Por Escritura Pública No. 380 del 04 de marzo de 2021, otorgada en la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2021, con el No. 00044936 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Hector Fernando Cortes Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.609.978 de Tunja, para que en su calidad de Coordinador de Licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos en que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro; igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos M/CTE (\$500.000.000); además, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a las audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 409 del 08 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2021, con el No. 00044975 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diana Marcela Marín Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.896.904, para que en su calidad de Gerente de la Agencia La Soledad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá D.C y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por a quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 3486 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 2015, inscrita el 15 de octubre de 2015 bajo el No. 00032314 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio del presente instrumento público, confiere poder especial, amplio y suficiente a David Ernesto Ramos Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.640 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente de la Agencia la Soledad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercializa la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

Por Escritura Pública No. 2951 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. Del 19 de agosto de 2016 inscrita el 25 de agosto de 2016 bajo el No. 00035310 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Que por medio del presente instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a Diego Armando Vera Vaquiro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.139 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

trata el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y la ley 640 de 2001, o normas sustantivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código Civil.

Por Escritura Pública No. 170 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038751 del libro V compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Esteban Jiménez Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 1037594587 de Envigado, de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para que en su calidad de abogado para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tachados de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queda, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 156 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038752 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Carlos Humberto Plata Sepúlveda identificado con cédula ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 798 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 17 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041848 del libro V, compareció José Iván Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Yezid García Arenas, identificado con cedula ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativas: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041860 del libro V, compareció Jose Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jinneth Hernandez Galindo, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identidad con cedula de ciudadanía número 38.550.445 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 222.837 del Consejo Superior de la Judicatura, par que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000 o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponer recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 852 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2019, inscrita el 23 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041898 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzman Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.605 de Cali en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Adriana Elizabeth Tovar Bustos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.715.614 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de Abogada No. 211.218 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 del año dos mil siete (2007), ley 1474 del año dos mil once (2011), ley 610 del año dos mil (2000), o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

REFORMAS DE ESTATUTOS

| ESCRITURAS NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|----------------|--------------|--------------|-------------------------|
| 64 | 18-I-1985 | 32 BOGOTA | 9-XI-1992 NO. 385181 |
| 3296 | 16- XI- 1993 | 41 STAFE BTA | 22- XI- 1993 NO.428.026 |
| 1600 | 05-VI--1.996 | 41 STAFE BTA | 02-VII-1.996 NO.544.002 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|---|
| E. P. No. 0004201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de Bogotá D.C. | 00787185 del 25 de julio de 2001 del Libro IX |
| E. P. No. 0007237 del 18 de septiembre de 1992 de la Notaría 5 | 00787224 del 25 de julio de 2001 del Libro IX |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000848 del 15 de abril 00630146 del 16 de abril de
de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá 1998 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 0001272 del 27 de mayo 00636167 del 29 de mayo de
de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá 1998 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 0000623 del 3 de abril 00822816 del 16 de abril de
de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá 2002 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 0001628 del 19 de julio 00944981 del 27 de julio de
de 2004 de la Notaría 43 de Bogotá 2004 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 0000420 del 9 de marzo 01116003 del 13 de marzo de
de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá 2007 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 0000771 del 24 de abril 01128992 del 8 de mayo de 2007
de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá del Libro IX
D.C.

E. P. No. 1107 del 5 de mayo de 01480388 del 19 de mayo de
2011 de la Notaría 43 de Bogotá 2011 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 1779 del 24 de julio de 01753454 del 31 de julio de
2013 de la Notaría 43 de Bogotá 2013 del Libro IX
D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA LA SOLEDAD
Matrícula No.: 00528479
Fecha de matrícula: 12 de enero de 1993
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 21 # 39 B - 73
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA SANTA PAULA
Matrícula No.: 00660080
Fecha de matrícula: 16 de agosto de 1995
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 No. 106 - 98
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA KENNEDY
Matrícula No.: 01078754
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2001
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 40 Sur No 78 A - 18 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA CENTRO
INTERNACIONAL
Matrícula No.: 01612707
Fecha de matrícula: 4 de julio de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 # 35 - 11 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA AVENIDA SUBA
Matrícula No.: 01753762
Fecha de matrícula: 13 de noviembre de 2007
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av Suba Tv 60 # 115 - 58 To A
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA BOGOTA CALLE 100
Matrícula No.: 02162991
Fecha de matrícula: 30 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 98 - 21 Lc 101
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA BOGOTA
SECTOR SOLIDARIO
Matrícula No.: 02249331
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 2012
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 100 # 9 A- 45 Piso 12 (Prestacion De
Servicio Al Publico De Forma No
Presencial)
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.101.372.009.335

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 24 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 14:08:26

Recibo No. AA21636999

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21636999FB503

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Fecha expedición: 07/04/2021 02:37:35 pm

Recibo No. 8039487, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211STPHR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : ~~CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.*~~
NIT NRO : ~~60026510~~
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ana.ussa@chubb.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:~~notificacioneslegales.co@chubb.com~~
NOMBRE DE LA SUCURSAL :CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL : -CRA. 7 NRO. 71 - 21 TORRE. B PISO 7
CIUDAD :Bogota
WEB:www.aceseguros.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ~~notificacioneslegales.co@chubb.com~~
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacioneslegales.co@chubb.com
MATRICULA NRO :142870 - 2
AFILIADO

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA

OBJETO. LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LAS MODALIDADES Y RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y AQUELLAS PREVISTAS EN LA LEY CON CARÁCTER ESPECIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ EFECTUAR OPERACIONES DE REASEGURO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE EL PARTICULAR, O LAS DE CUALQUIER OTRO PAÍS DONDE ESTABLEZCA SUCURSALES O AGENCIAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODA CLASE DE NEGOCIOS AFINES AL DE SEGURO QUE LA LEY COLOMBIANA AUTORICE A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES O COMERCIALES, SEA QUE ESTOS NEGOCIOS SE DESARROLLEN EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR Y HACER LAS INVERSIONES EN BIENES RAÍCES O MUEBLES LEGALMENTE PERMITIDAS, PUDIENDO PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO Y CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO, YA SEAN CONSTITUIDAS O EN EL ACTO DE SU CONSTITUCIÓN. ADEMÁS, LA SOCIEDAD PODRÁ DAR Y RECIBIR CRÉDITOS, RECIBIENDO U OTORGANDO GARANTÍAS REALES Y PERSONALES, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS A CUALQUIER TÍTULO Y CAMBIARLES SU FORMA, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y , EN CONSECUENCIA, ACEPTAR, GIRAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, ENDOSAR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ASI COMO PARA REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZA, Y EN GENERAL, EJECUTAR O CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS LÍCITOS QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

Fecha expedición: 07/04/2021 02:37:35 pm

Recibo No. 8039487, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211STPHR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 281 del 19 de junio de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2015 con el No. 2709 del Libro VI, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------------------|------------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL | OLIVIA STELLA VIVEROS ARCILA | C.C.29434260 |

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010 Notaria Dieciocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2010 con el No. 98 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN SE DIJO ES MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 19.395.114 Y CON TARJETA PROFESIONAL NO. 39116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDADA, DEMANDA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE.

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS, DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA O DE CUALQUIER CLASE DE VINCULACION COMO TERCERO, PROFERIDOS POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, PARA QUE CONFIERE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURAZA, PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR, QUEDANDO TAMBIEN AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA MISMA QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR.

C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDE TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE

Fecha expedición: 07/04/2021 02:37:35 pm

Recibo No. 8039487, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211STPHR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE TAMBIEN A LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 128 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001.

D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, SEA PUBLICA O PRIVADA.

E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO QUE SE CONSTITUYAN EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR, DAR PODER, NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑIA Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

SOCIEDAD

| | |
|--|---------------------------------|
| Nombre: | CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. |
| Matrícula No.: | 142870-2 |
| Fecha de matricula: | 31 de julio de 1984 |
| Ultimo año renovado: | 2021 |
| Fecha de renovación de la matrícula mercantil: | 26 de marzo de 2021 |
| Categoría: | Sucursal Foranea |
| Dirección: | --CALLE 64 NORTE NRO. 5 B N 146 |
| Municipio: | Cali |

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Fecha expedición: 07/04/2021 02:37:35 pm

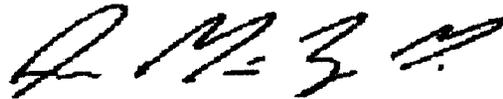
Recibo No. 8039487, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211STPHR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 07 días del mes de abril del año 2021 hora: 02:37:35 PM



Fecha expedición: 07/04/2021 01:50:09 pm

Recibo No. 8039313, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08214DS8ZP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : ~~SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.~~, SIGLA: SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS
NIT NRO :860037707 - 9
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ~~notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co~~
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CALLE 36 N NRO 6 A- 65 OF 2108
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
MATRICULA NRO :140915 - 2

CERTIFICA

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A SIGLA:SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: A) EXPLOTAR LOS SIGUIENTES RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRAR CONTRATOS DE REASEGURO EN LOS MISMOS RAMOS: ACCIDENTES PERSONALES, AUTOMOVILES, AVIACION, CUMPLIMIENTO, CREDITO, INCENDIO, LUCRO CESANTE, MANEJO, NAVEGACION (CASCO), PERDIDAS INDIRECTAS, ROBO, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ROTURA DE MAQUINARIA, ROTURA DE VIDRIOS Y CRISTALES, TODO RIESGO PARA CONTRATISTA, TODO RIESGO EN MONTAJE Y TRANSPORTES, Y EN GENERAL CUALESQUIERA LINEAS DE SEGUROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS EN COLOMBIA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES; B) ESTABLECER SERVICIOS TECNICOS Y ESPECIALIZADOS DENTRO DE LOS RAMOS DE SEGUROS QUE REQUIERAN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO; C) INVERTIR SU CAPITAL Y RESERVAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY. PARA CUMPLIR ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRA: 1) OTORGAR A LAS PERSONAS

Fecha expedición: 07/04/2021 01:50:09 pm

Recibo No. 8039313, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08214DS8ZP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN NEGOCIOS DE SEGUROS CON LA SOCIEDAD, HONORARIOS O COMISIONES. QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO HACER RABAJAS O CONCESIONES DE NINGUN GENERO A INDIVIDUOS O CORPORACIONES CUALQUIERA QUE NO SEAN DE CARACTER GENERAL, SALVO EL PAGO DE HONORARIOS O COMISIONES RECONOCIDAS A LOS AGENTES AUTORIZADAS DE LAS COMPANIAS (ART. 21 L. 105 DE 1927); 2) COMPRAR Y VENDER INMUEBLES Y ADMINISTRARLOS; 3) ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, PREFERENCIALMENTE EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES E INVERTIR EN ELLOS SUS FONDOS DE RESERVA DISPONIBLES, PROVISION Y OTROS Y ENAJENAR CUALQUIERA DE ESTOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO; 4) INVERTIR EL CAPITAL, RESERVAS O FONDOS EN GENERAL, EN ACCIONES Y BONOS DE COMPANIAS ANONIMAS NACIONALES, DISTINTAS DE LAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACION, SIN QUE EN LAS DE UNA SOLA EMPRESA LA INVERSION EXCEDA DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL CAPITAL, LAS RESERVAS PATRIMONIALES Y LAS RESERVAS TECNICAS DE LA COMPANIA INVERSIONISTA; Y EN ACCIONES DE COMPANIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION. ESTAS INVERSIONES NO PODRAN AFECTAR EN NINGUN CASO EL CAPITAL MINIMO EXIGIDO POR LA LEY, TODO CONFORME EL ARTICULO 2o. DEL DECRETO 1691 DE 1960 (NUMERAL 7o. y 8o.), SALVO LAS REFORMAS LEGALES QUE SOBREVINIEREN EN EL FUTURO; 5) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO; DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO Y GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES Y EJECUTAR EN GENERAL O CELEBRAR CUANTO ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS OPERACIONES QUE FORMAN EL OBJETO SOCIAL; 6) DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES Y RECIBIR TITULOS, VALORES, ETC., HIPOTECAR INMUEBLES Y DAR EN PRENDA MUEBLES; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES; 7) FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O SEMEJANTE O INCORPORARSE A OTRA Y CONSTITUIR SOCIEDADES FILIALES; 8) EN GENERAL, EFECTUAR TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE COMERCIO CUYA FINALIDAD SEA DESARROLLAR Y CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA

FACULTADES DEL GERENTE DE LA SUCURSAL: EL GERENTE DE LA SUCURSAL CALI TIENE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES PROPIAS DE SU CARGO Y ESPECIALMENTE, LA DE REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SUCURSAL ANTE TERCEROS Y ANTE LAS AUTORIDADES Y EJECUTAR U ORDENAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA, CON LAS LIMITACIONES SIGUIENTES:

PODRA ACEPTAR RIESGOS Y SUSCRIBIR POLIZAS DE SEGURO EN LOS SIGUIENTES RAMOS ASI:
RAMO HASTA S.M.M.L.V.

| | |
|----------------------------|-----------|
| R.C. AUTOMOVILES | 97/97/194 |
| AUTOMOVILES DAÑOS | 123 |
| INCENDIO Y LUCRO | 18.500 |
| TRANSPORTE | 350 |
| SUSTRACCION | 1.750 |
| ROTURA VIDRIOS Y CRISTALES | 35 |
| R.C. LESIONES Y DAÑOS | 1.482 |

IGUALMENTE, SE PROPONE AUTORIZAR A LA GERENTE DE LA SUCURSAL CALI PARA PAGAR SINIESTROS

Fecha expedición: 07/04/2021 01:50:09 pm

Recibo No. 8039313, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08214DS8ZP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EN LOS RAMOS ANTERIORES HASTA LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.000.000)

CERTIFICA

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|---------------------------|----------------|
| GERENTE SUCURSAL | CARMEN ELENA CRUZ CABRERA | C.C.31473331 |

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--|------------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SUCURSAL | DIEGO FERNANDO REYES BORRERO | C.C.16284529 |

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES

Fecha expedición: 07/04/2021 01:50:09 pm

Recibo No. 8039313, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08214DS8ZP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

CERTIFICA

Demanda de:JOHANNY GIRALDO SUAREZ

Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso:VERBAL DE MAYOR CUANTIA

Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Demanda de:JAIME ANTONIO MINA

Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.4807 del 30 de octubre de 2019

Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL: ESCRITURA PUBLICA NRO. 0639 DE ABRIL 22 DE 1983, NOTARIA 24 DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE JUNIO DE 1984 BAJO EL NRO. 69012 DEL LIBRO IX, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

Fecha expedición: 07/04/2021 01:50:09 pm

Recibo No. 8039313, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08214DS8ZP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

SOCIEDAD

| | |
|--|--------------------------------|
| Nombre: | SBS SEGUROS COLOMBIA S.A |
| Matrícula No.: | 140915-2 |
| Fecha de matricula: | 20 de junio de 1984 |
| Ultimo año renovado: | 2020 |
| Fecha de renovación de la matrícula mercantil: | 27 de marzo de 2020 |
| Categoría: | Sucursal Foranea |
| Dirección: | CALLE 36 N NRO 6 A- 65 OF 2108 |
| Municipio: | Cali |

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

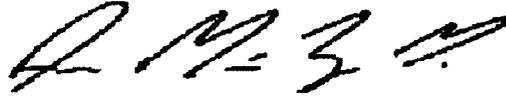
Dado en Cali a los 07 días del mes de abril del año 2021 hora: 01:50:09 PM

Fecha expedición: 07/04/2021 01:50:09 pm

Recibo No. 8039313, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08214DS8ZP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.





Camara de Comercio de Cali

Fecha expedición: 07/04/2021 02:26:05 pm

Recibo No. 8039436, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821A5FTLT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : HDI SEGUROS S.A. SIGLA: HDI SEGUROS
NIT NRO :860004875 - 6
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: antonio_africano@generalali.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:antonio_africano@generalali.com.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :HDI SEGUROS S.A.
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :AV 9A N No. 16 N 59
CIUDAD :Cali
WEB:www.generalali.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: maria.gutierrez@hdi.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:maria.gutierrez@hdi.com.co
MATRICULA NRO :51509 - 2

CERTIFICA

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: HDI SEGUROS S.A. SIGLA:HDI SEGUROS

CERTIFICA

Objeto social: la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria.

Parágrafo: en desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía y con arreglo a las normas legales que rigen su actividad: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier



Camara de Comercio de Cali

Fecha expedición: 07/04/2021 02:26:05 pm

Recibo No. 8039436, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821A5FTLT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la compañía. 2. Adquirir a cualquier título o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción y cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos a instituciones financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 7. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 8. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma. 9. Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para la debida ejecución de su objeto social.

CERTIFICA

El gerente tendrá las siguientes facultades:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad en los asuntos relacionados con la sucursal.
2. Otorgar, expedir y firmar todas las pólizas de seguros y demás documentos que impliquen obligaciones a cargo de la compañía, dentro de los límites de aceptación establecidos por la misma.
3. Mantener a la presidencia de la compañía al corriente de la marcha de los negocios de la sucursal y suministrarle todas las informaciones que esta le solicite.
4. Cuidar de que todos los bienes de la sociedad, que estén bajo su control, se mantengan con la debida seguridad.
5. Vigilar los libros de la compañía, la contabilidad y fondos de la sucursal y hacer lo necesario para que aquellos y ésta se lleven convenientemente y con arreglo a la ley.
6. Representar a la sociedad ante las autoridades laborales de su jurisdicción en todo lo relacionado con la sucursal.
7. Ejercer las demás funciones que le asigne o delegue la presidencia de la compañía.



Camara de Comercio de Cali

Fecha expedición: 07/04/2021 02:26:05 pm

Recibo No. 8039436, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821A5FTLT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 1025 del 25 de julio de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 2019 con el No. 2301 del Libro VI, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|------------------------------------|---------------------|
| GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL SUCURSAL | MARIA ANTONIA GUTIERREZ DE PIÑERES | CHACON C.C.66905871 |

CERTIFICA

Demanda de: SOLANLLI CORTES Y CINDY VANESSA TENORIO
Contra: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Proceso: ORDINARIO
Documento: Oficio No. 1208 del 24 de noviembre de 2014
Origen: Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 03 de diciembre de 2014 No. 2529 del libro VIII

Demanda de: DARIO PEREZ EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS:
RUBEN ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, JULIAN ESTEBAN PEREZ SANDOVAL,
ANGELICA MARIA PEREZ ADRADA, DIANA MARCELA PEREZ CAMPO
BERTI ROMARIO PEREZ MONTESUMA, BRAYAN STIVEN PEREZ MONTESUMA
GUSTAVO ADOLFO PEREZ SANDOVAL, ANDRES FELIPE PEREZ S

Contra: HDI SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HDI SEGUROS S.A.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No. 4265 del 19 de noviembre de 2018
Origen: Juzgado Once Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 17 de diciembre de 2018 No. 3792 del libro VIII

Demanda de: GILBERTO ROMERO LESMES
Contra: HDI SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HDI SEGUROS S.A.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No. 454 del 13 de marzo de 2019
Origen: Juzgado Sexto Civil Municipal de Tulua
Inscripción: 30 de marzo de 2019 No. 881 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali

Fecha expedición: 07/04/2021 02:26:05 pm

Recibo No. 8039436, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821A5FTLT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ
Contra: HDI SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HDI SEGUROS S.A.

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No. 165/2020-00144-00 del 20 de octubre de 2020
Origen: Juzgado 10 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 06 de noviembre de 2020 No. 1185 del libro VIII

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL: QUE EL 22 DE DICIEMBRE DE 1977 BAJO EL NRO. 24.605 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL ACTA NRO. 500 DE LA JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA EL 31 DE OCTUBRE DE 1977, POR MEDIO DE LA CUAL SE CREO UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPANIA, SEGUN ACTA NRO. 250 DE SU REUNION CELEBRADA EN BOGOTA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1957. DICHA SUCURSAL TIENE COMO ZONA DE OPERACION LA CIUDAD DE CALI Y TODO EL DEPARTAMENTO DEL VALLE.

CERTIFICA

SOCIEDAD

| | |
|--|---------------------|
| Nombre: | HDI SEGUROS S.A. |
| Matrícula No.: | 51509-2 |
| Fecha de matrícula: | 27 de marzo de 1987 |
| Ultimo año renovado: | 2020 |
| Fecha de renovación de la matrícula mercantil: | 01 de julio de 2020 |
| Categoría: | Sucursal Foranea |
| Dirección: | AV 9A N No. 16 N 59 |
| Municipio: | Cali |

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Camara de Comercio de Cali

Fecha expedición: 07/04/2021 02:26:05 pm

Recibo No. 8039436, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821A5FTLT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 07 días del mes de abril del año 2021 hora: 02:26:05 PM

RV: C22-7318 RV: Remision contestacion demanda Rad: 2021-00041 (Juzg14Activo)

Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/03/2022 11:51 AM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ARIASHUMBERTO53@GMAIL.COM <ARIASHUMBERTO53@GMAIL.COM>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | | | | | | | | |
|-----------------------|---|--------------------------|----------|-------------------|--------------------------|---------------------------|----|----------------|
| No. Proceso: | 76001 | 33 | 33 | 014 | 2021 | 00041 | 00 | Buscar Proceso |
| > CALI (VALLE) | | > Juzgado Administrativo | | | | > Administrativo Oralidad | | |
| Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización | | | | |
| Demandante | FREDYS HERNANDEZ RESTREPO | | | Cédula: | 76231505 | | | |
| Demandado | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA | | | Cédula: | DVC | | | |
| Area: | 0001 | > Administrativo | | Fecha: 19/03/2021 | | | | |
| Tipo de Proceso: | 0001 | > Ordinario | | Hora : 00:00 | | | | |
| Clase de Proceso: | 0002 | > ACCION DE NULIDAD Y | | Ubicación: | Correspondencia OF AM | | | |
| Subclase: | 0010 | > Laboral | | En: | 0001 | > Primera Instancia | | |
| Tipo de Recurso: | 0000 | > Sin Tipo de Proceso | | No Ver Proceso: | <input type="checkbox"/> | Blanquear todo | | |
| Despacho | 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI | | | | | | | |

Actuación Desarrollo

| | | |
|--|---|--|
| Actuación a Registrar | 01/03/2022 | Registrado en |
| Correspondencia Of Apoyo | | Folios: |
| Fecha Actuación: | 01/03/2022 (dd/mm/aaaa) | Cuadernos: |
| Término | <input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial | Calendario |
| | | <input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial |
| <input type="checkbox"/> Tiene Término | | |
| Días: | 0 | |
| Inicial: | __/__/__ (dd/mm/aaaa) | Final: |
| Anotación: | | |
| C22-7318-martes, 1 de marzo de 2022 10:47-Remision contestacion demanda -1 ANEXO-FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA-AMP | | |
| Ubicación: | 0046 | > Correspondencia OF AM |
| | | <input type="button" value="Aceptar"/> <input type="button" value="Cerrar"/> |

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 10:54

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-7318 RV: Remision contestacion demanda Rad: 2021-00041 (Juzg14Activo)

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: fabio arias <ariashumberto53@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 10:47

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remision contestacion demanda Rad: 2021-00041 (Juzg14Activo)

Cordial Saludo, por medio de la presente adjunto contestación de demanda.

Señor

Juez Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Cali
E.S.D.

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredys Moreno Hernandez

Demandado: Departamento del Valle del Cauca y Otro

Radicación: 76001-33-33-014-2021-00041-00

FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA

CC No. 16.703.817 de Cali

TP No. 63.662 del C.S.J

Apoderado Departamento del Valle

Doctor:
OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

ASUNTO: PROCESO No. 76001-33-33-014-2021-00041-00
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDYS MORENO HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.703.817 de Cali Valle, con Tarjeta profesional No. 63.662 del H.C.S.J., actuando en calidad de Apoderado del Departamento del Valle del Cauca mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme respecto a la demanda formulada por el Abogado **AGUSTIN HERNANDO VALENCIA MOSQUERA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.511.883, Tarjeta Profesional No. 30.715 del H.C.S.J, quien actúa en calidad de apoderado del señor **FREDYS MORENO HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.76.231.505, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1: Mediante Decreto Departamental No.1662 del 29 de diciembre 2010, fui nombrado en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01.

Es Cierto.

2. Que mediante acta No. 0372 del 30 de diciembre de 2010, tome posesión del cargo.

Es Cierto.

3. Que en el proceso de selección No.437-Valle del Cauca, la Gobernación del Valle del Cauca, oferto el empleo de Auxiliar Administrativo 407 grado 01 que venía desempeñando, con la OPEC 54933.

Es Cierto.

4. Que el proceso de selección culmino con la expedición de la lista de elegibles No. 6576 del 5 de junio de 2020, "por la cual se conforma la lista de Elegibles para proveer Cincuenta y Cuatro (54) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo Grado 407, grado 1, identificado con Código OPEC 54933 del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 del Valle del Cauca.

Es Cierto.

5. Que el artículo 14 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 especifico que mientras permanezca la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazan todos los procesos de selección que se estuvieran adelantando, pero la Comisión Nacional del Servicio Civil determino continuar con el mismo.

No es un Hecho. Es una apreciación Subjetiva del Apoderado de la parte Demandante.

6. El artículo 14 del Decreto 491 del 14 de marzo, establece:

“ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

7. El Artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, solo autorizo la continuación del proceso de selección en el evento que existiera una lista de elegibles en firme.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

8. Por lo cual los efectos de la misma estaban suspendidos desde la interposición de la solicitud de recursos administrativos y judiciales por parte de los participantes en el concurso.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

9. Por lo anterior en este caso aplicaba el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

“Articulo 79. Tramite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.”

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

10. Queda entonces probado que, al 28 de marzo de 2020, en que se expidió el Decreto 491 de 2020, la Resolución No. 6576 del 5 de junio de 2020, no se encontraba en firme, por lo cual no había lugar a continuar con el proceso de selección, como se hizo.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

11. El artículo 84 de la Constitución Política establece:

ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

12. Por lo anterior no puede la CNSC y la Gobernación del Valle darle una interpretación distinta al artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del Apoderado de la parte Demandante.

13. En el artículo 13 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General del Proceso se establece: "Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas." (Negrilla y subrayado nuestro)

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

14. Por lo tanto, ni la CNSC, ni la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, pueden ampararse en el Acuerdo de la Convocatoria a concurso para violar el artículo 14 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

15. Es de expresar que también es evidente la violación del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, cuando estando vigente el Decreto nacional 749 del 28 de mayo mediante el cual se ordena el aislamiento preventivo y obligatorio a partir del 1 de junio de 2020, la CNSC, expidió la Resolución No. 6576 del 5 de junio de 2020, con la que recién

se resuelven los recursos judiciales y administrativos interpuestos contra la Lista de Elegibles.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

16. Cuando se publicó la Lista de Elegibles o resolución No. 6576 del 5 de junio de 2020, que conformo la Lista de Elegibles del Empleo de Auxiliar Administrativo 407-01, sin tener COMPETENCIA alguna, se incurrió en una causal de nulidad.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

17. El artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, precisa en su inciso primero:

ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. (Negrilla y subrayado nuestro)

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

18. Sobre el aparte subrayado arriba del artículo 14 del Decreto Legislativo 491, es de precisar lo que se determina en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

“ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.” (Negrilla y subrayado nuestro)

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

19. Queda claro una vez leído el inciso final del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2.004, que el proceso de RECLAMACION hace parte de la Etapa de Pruebas.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

20. Hasta que no se resuelva las reclamaciones no se puede entender superada la etapa de pruebas.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

21. Por lo anterior, que había reclamaciones, la Lista de Elegibles No. 6576 del 5 de junio de 2020, "Por lo cual se conforma la lista de Elegibles para proveer Cincuenta y Cuatro (54) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1, identificado con Código OPEC 54933 del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 del Valle del Cauca, solo se vino a expedir el 5 de junio de 2020.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

22. Por lo tanto, y que, al 28 de marzo de 2020, en que se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, aun se surtía la etapa de reclamaciones de las pruebas realizadas en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407 grado 1, identificado con Código OPEC 54933, la CNSC, no debió haber expedido la Lista de Elegibles No. 6576 del 5 de junio de 2020, pues expresamente el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 491, había suspendido el proceso de selección que se adelantaba.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

23. Lo anterior se corrobora con el artículo 2 del Decreto 1754 de diciembre 22 de 2020, mediante el cual se determina continuar con la Etapa de aplicación de pruebas la cual comprende el proceso de reclamación, según lo que determina el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909:

"ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen."

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

24. Proceso de reclamación que el 28 de marzo de 2020, aun no se había agotado en el caso de la OPEC 54933, y sin que existiera tampoco a esa fecha una lista de Elegibles en firme.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

25. No es de recibo entonces que la CNSC, se ampare en su Resolución No. 5936 del 08 de mayo de 2020, para desconocer lo que determina el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y la Sentencia C-242 de 2020.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

26. Tal y como lo manifestamos ante la Procuraduría para la Conciliación Administrativa, la demanda también tiene sustento en la Sentencia C-242 de 2020, la cual determina en lo que concierne al artículo 14 del Decreto 491 de 2020:

6.261. En el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, el Gobierno Nacional dispuso que “para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social”, durante la vigencia de la emergencia sanitaria declara por el Ministerio de Salud y Protección Social, “se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas”.

6.262. Sin embargo, en la misma disposición se aclara que “en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia”, así como se precisa que “la notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos”. Adicionalmente, se dispone que “durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en 9 etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”.

6.263. Sobre el particular, la Corte evidencia que la suspensión de los procesos de selección contemplada en el artículo 14 afecta el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, establecidos en los artículos 40.7, 125 y 209 de la Constitución, puesto posterga en el tiempo los concursos al permitir que éstos no sean adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas y sean interrumpidos mientras dure vigente la emergencia sanitaria.

6.264. Sin embargo, esta Sala constata que dicha afectación a los referidos principios superiores es proporcional en función de las circunstancias excepcionales que enfrenta el país con ocasión de la pandemia, porque la medida de suspensión de los procesos de selección:

(i) Persigue una finalidad legítima, en tanto que busca que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio.

(ii) Es adecuada para cumplir dicho objetivo, ya que, por medio del aplazamiento temporal de los concursos, se permite que las personas que no se encuentran en la posibilidad material de participar en los procesos de selección por su edad, condiciones de salud, posibilidades de acceso a medios tecnológicos o atender ciertas medidas sanitarias, no vean afectadas sus aspiraciones legítimas de ingresar al empleo público.

(iii) Es necesaria, toda vez que la suspensión de los concursos es la única acción razonable que asegura que, sin importar el impacto de las diversas medidas adoptadas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19 que han implicado, por ejemplo, para algunas personas la imposibilidad de salir de sus residencias o de regresar del exterior, se presenten casos de negación de la oportunidad de acceder al empleo público.

(iv) Es proporcional en sentido estricto, en tanto que, si bien se restringe la celeridad de los trámites de selección y, con ello, el acceso al empleo público, lo cierto es que la suspensión de los procesos de selección es transitoria y finalizará una vez se supere la emergencia sanitaria. Además, no afecta a los concursos en los que ya existan listas de elegibles en firme y, por ello, se hayan consolidado derechos de los aspirantes.

6.265. Sobre este último punto, la Corte advierte que la decisión de dar continuidad a los procesos en curso que se encuentran en su etapa final no reviste problemas de constitucionalidad, ya que al haberse adelantado las pruebas respectivas y encontrarse pendiente únicamente el nombramiento y posesión de las personas que ocuparon los primeros lugares en la convocatoria, se busca la concreción del principio de mérito teniendo en cuenta que, al tratarse de actuaciones con individuos puntuales, es posible proseguir con las mismas sin generar escenarios masivos de contagio.

6.266. En este sentido, se advierten razonables la autorización para que se realicen los nombramientos y posesiones por medios virtuales y, además, la estipulación de que el período de prueba sólo iniciará una vez se supere la emergencia sanitaria, pues son directrices que tienen en cuenta las limitaciones existentes para la prestación normal del servicio y reconocen que la calificación de un servidor en medio de las restricciones logísticas de la pandemia puede derivar en escenarios de arbitrariedad. (Negrilla y subrayado nuestro)

En consideración a lo que hemos resaltado de la Sentencia C-242 de 2020, en el caso de la OPEC 54933 del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No 437 del Valle del Cauca”, al momento de la expedición del Decreto Legislativo 491 de 2020, en esta aún no se había terminado la Etapa Pruebas, ni tenía Lista de Elegibles que hicieran posible la posesión en el empleo.

No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

27. Conforme a todo lo anterior se dan las causales de nulidad y restablecimiento del Derecho aquí alegadas en lo referente al Decreto No. 1-3 1092 DEL 7 DE JULIO DHE 2020, por la vulneración del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

28. Mediante oficio No. 535864 del 11 de agosto de 2020, se me comunica la insubsistencia.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

29. El día 21 de septiembre de 2020, presente petición con radicación No. 0445, mediante la cual reclamaba la Liquidación de Cesantías depositadas en el Fondo de Cesantías

PORVENIR y también la Liquidación de las Cesantías Definitivas ocasionadas entre el 1 de enero y el 11 de agosto de 2020, las cuales les correspondía liquidar a la Gobernación del Valle del Cauca.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

30. Mediante resolución No. 0350 del 23 de octubre de 2020, se me autorizo el retiro de las Cesantías Depositadas en el fondo de Cesantías PORVENIR.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

31. Pero en la resolución No. 0359 del 23 de octubre de 2020, no se dijo nada sobre las Cesantías que se había ocasionado entre el 1 de enero y el 11 de agosto de 2020.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

32. Es de precisar que, con la petición de pago de las cesantías del 23 de septiembre de 2020, se inició la actuación administrativa.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

33. Por lo anterior, la Gobernación del Departamento del Valle tenía 15 días para pronunciarse y expedir el acto administrativo que autorizara el pago de las Cesantías Causadas entre enero y agosto de 2020.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

34. El artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, establecen:

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día

de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (negrilla y subrayado nuestro)

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

35. Mediante resolución No.0359 del 23 de octubre de 2020, se autorizó el retiro de las cesantías del fondo de Cesantías Porvenir, las cuales me corresponden hasta el año de 2019.

36. En la resolución No.0359 del 23 de octubre de 2020, nada se dijo sobre la segunda petición de Liquidación y pago proporcional de las Cesantías causadas entre enero y agosto 11 de 2020, en que fue declarado insubsistente mi poderdante.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

37. Los 15 días para expedir el acto administrativo que liquidara las cesantías entre enero y 11 agosto de 2020, transcurrieron entre el 22 de septiembre al 13 de octubre de 2020, sin que se resolviera la petición realizada mediante el oficio que se radico con número 0445 de 21 de septiembre de 2020.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

38. La OMISION de la Gobernación del Valle en emitir en términos el acto administrativo que liquidara las Cesantías Correspondientes entre enero y agosto 11 de 2020, acarreará consecuencias, como es la sanción por mora en el pago desde la solicitud de liquidación de las Cesantías.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

39. La jurisprudencia unificada del Consejo de Estado se ha ocupado de este asunto:

Sentencia 00188 de 2018 Consejo de Estado

“CESANTÍAS DEFINITIVAS – Término para su reconocimiento / SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS – Cómputo desde su exigibilidad, no desde la ejecutoria del acto de reconocimiento de las cesantías.

El legislador le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues si el acto administrativo se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienza a contabilizarse desde la firmeza del mismo. No obstante, si la entidad sobrepasa el término para emitir el acto de reconocimiento, por culpa de la entidad y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a contarse desde la firmeza del acto administrativo expedido tardíamente, toda vez que ello atentaría contra el espíritu de la norma, que es darle un tiempo prudencial a la entidad para que realice el procedimiento interno de reconocimiento y pago de una

prestación social que le pertenece al servidor público por el solo hecho de laborar en la entidad.
NOTA DE RELATORÍA: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 27 de marzo de 2007, C.P.: Jesús María Lemos Bustamante, rad.: 2777-04. “(negrilla y subrayado nuestro)

También el Consejo de Estado Radicación: 73001-23-33-000-201300181-01

Número interno: 2994-2014-Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Demandante: Isabel Gómez Guzmán plantea:

“7.2.2. Segundo problema jurídico. ¿Para el caso del reconocimiento de la sanción moratoria, debe estudiarse si el acto administrativo se expidió dentro del término legal señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006?

La Subsección sostendrá la siguiente postura: para el estudio del reconocimiento de la sanción moratoria sí debe analizarse si el acto administrativo de reconocimiento 12 se expidió dentro del término legal señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por las razones que se explican a continuación:

Mediante la Ley 1071 de 2006 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.», en el artículo 4. ° señaló:

“[...] Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo [...]

Así mismo, frente a la sanción moratoria, el artículo 5.° reguló:

« [...] Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo,

la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este [...]»

De la normatividad transcrita se observa que el legislador no sólo reguló la mora en el pago de las cesantías, sino que además le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las mismas, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues si el acto administrativo de reconocimiento se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienza a contabilizarse desde la firmeza del mismo; no obstante, si la entidad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías sobrepasa el término para emitirlo, por culpa de la entidad y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a contarse desde la firmeza del acto administrativo expedido tardíamente, toda vez que ello atentaría contra el espíritu de la norma, que es darle un tiempo prudencial a la entidad para que realice el procedimiento interno de reconocimiento y pago de una prestación social que le pertenece al servidor público por el solo hecho de laborar en la entidad.

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado¹, indicó a partir de qué fecha se debe comenzar a contabilizar la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:

«[...] Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria [...].

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria. [...]».

Para el caso bajo estudio la demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas el 20 de diciembre de 2011², las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución 2879 de 14 de junio de 2012³, denotándose que la entidad sobrepasó el término consagrado en el artículo 4.º atrás citado, dado que los 15 días hábiles con los que contaba la entidad para expedir la resolución correspondiente fenecieron el 11 de enero de 2012, tal como se refirió en la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, no es procedente acoger el argumento expuesto por el ente apelante, en el sentido de contar los 45 días hábiles que trata el artículo 5. ° de la Ley 1071 de 2006 desde la firmeza de la Resolución 2879 de 2012, toda vez que la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías empezó desde la emisión del acto administrativo de reconocimiento y no quedó demostrado que fue culpa de la demandante la tardanza en la expedición del mismo.

Corolario, se deben contar los 45 días aludidos, después de los 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, más 5 días de ejecutoria del acto administrativo, por haberse presentado la solicitud en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), es decir a partir del 18 de enero de 2012 empieza a correr el término de 45 días para el pago. Así las cosas, el pago a la señora Isabel Gómez Guzmán debió realizarse a más tardar el 22 de marzo de 2012, no obstante, la entidad canceló hasta el 6 de septiembre de 2013.

Lo anterior permite concluir, que la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 23 de marzo de 2012 hasta el 5 de septiembre de 2013. Tal como lo ordenó el a quo.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

40. Ante la falta de las Cesantías causadas entre el 01 de enero y el 11 de agosto de 2020, y transcurrido los tres meses sin tener respuesta a lo solicitado en el derecho de petición con radicación No. 0445 del 23 de diciembre de 2020, se presentó ante la Gobernadora del Valle, quien es la ordenadora del gasto una “APELACION” ante la ocurrencia del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

41. Posteriormente y sin resolverse la “APELACION ante la ocurrencia del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO dentro del trámite del pago de las Cesantías se expidió la Resolución No. 654 del 10 de diciembre de 2020, por parte del director del Del Departamento de Desarrollo Institucional en cumplimiento de funciones delegadas mediante Decreto No. 010-24-1460 de septiembre 20 de 2017, mediante el cual se liquidó Cesantías desde el 01 de enero al 01 de enero hasta el 10 de agosto de 2020, sin reconocer el pago de la sanción moratoria reclamada.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

42. En este caso aplicaba el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, y se debió antes que se expidiera la Resolución No. 654 del 10 de diciembre de 2020, haber resuelto antes el recurso interpuesto, situación que viola el debido proceso.

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.”

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

43. Es de precisar que como quiera que el recurso fue interpuesto ante la Gobernadora del Valle del Cauca, y esta tenía que ver con sus funciones como ordenadora del gasto, las cuales conforme al artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 136 de la Ley 136 de 1992, solo podía delegar en los secretarios de Despacho y los directores de Departamento Administrativo.

ARTÍCULO 30. El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 92. Delegación de funciones. El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

44. Es por ello que la Gobernadora del Valle del Cauca delegó funciones mediante el Decreto No. 010-24-1460 de septiembre 20 de 2017, en el director del Departamento de Desarrollo Institucional, quien expidió la Resolución No. 654 del 10 de diciembre de 2020.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

45. También a la Resolución No. 654 del 10 de diciembre de 2020, se le interpuso recurso de reposición el día 18 de enero de 2021, ya que se entiende que como quiera que el acto administrativo se expide en cumplimiento de funciones delegadas por parte de la Gobernadora únicamente cabe el recurso de reposición.

No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

46. Es por ello que también el recurso presentado mediante petición con radicación No. 0445 del 23 de diciembre de 2020, como apelación ante la Gobernadora por ACTO ADMINISTRATIVO FICTO, se debe adecuar a un recurso de reposición.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

47. La ocurrencia del silencio administrativo negativo o presunto, se agotó la VIA GUBERNATIVA o LA ACTUACION ADMINISTRATIVA habilitaba la búsqueda de la Conciliación y la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo cual nos apartamos como se hizo, de la posición que tomó la Procuraduría para la Conciliación Administrativa en el acta de audiencia.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

48. No obstante que el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, establece que el RECURSO DE REPOSICION tiene que ser resuelto por quien expidió la decisión, mediante Oficio 878870 del 21 de enero de 2021 el SUBDIRECTOR DE GESTION HUMANA, de la GOBERNACION DEL VALLE, respondió los recursos interpuestos.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

49. Es más, en su escrito el SUBDIRECTOR DE GESTION HUMANA, precisamente dice que le está dando respuesta al RECURSO DE REPOSICION que la misma Resolución No. 654 del 10 de diciembre de 2020, concede en su ARTICULO CUARTO.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

50. Incurriendo entonces con este proceder en causal de nulidad de la Resolución No. 654 del 10 de diciembre de 2020.

NORMAS LEGALES VIOLADAS:

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Sobre las vías de hecho la Sentencia T-682 de 2015, precisa:

DE LAS VIAS DE HECHO. Sentencia T-682/15 “VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA-Causales de procedencia de la acción de tutela

Para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia “han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis”.

Se presenta una flagrante, evidente, vía de hecho, cuando a pesar que el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, aplazo los procesos de selección y estableció que solo se podía continuar los concursos que a la fecha de su vigencia tuviera Lista de Elegibles en firme, la CNSC, desconociendo la Ley, profirió la resolución No 6576 del 5 de junio de 2020, que conformo la Lista de Elegibles del Empleo de Auxiliar Administrativo 407-01, sin tener COMPETENCIA alguna.

No hay duda que al momento que se publicó la Lista de Elegibles o resolución No 6576 del 5 de junio de 2020, que conformo la Lista de Elegibles del Empleo de Auxiliar Administrativo 407-01, sin tener COMPETENCIA alguna, se incurrió en una causal de nulidad.

➤ “remuneración mínima vital y móvil, y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;”

Se encuentra demostrada en acción judicial la existencia del perjuicio irremediable por pérdida del salario, situación que trae consigo el amparo transitorio, mientras en la jurisdicción administrativa se declara la nulidad e indemnización, lo anterior conforme la Sentencia T- 357 de 2016.

➤ “estabilidad en el empleo;”:

La constitución consagra la estabilidad en el empleo, cuyas causales de retiro están establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

fuera de las anteriores la estabilidad relativa de que gozan los empleados en provisionalidad llega hasta que se provea el empleo que ocupa mediante concurso público de mérito.

Que todo concurso de mérito culmina con la expedición de una Lista de Elegibles, la cual es demandable para establecer su legitimidad, y en el caso que nos ocupa la Lista de Elegibles es nula.

➤ “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;

El primer beneficio es que las normas laborales son las contenidas en las normas y jurisprudencia aquí profusamente enumeradas, transcritas y citadas.

➤ “facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;”

Necesariamente ante la nulidad de la Selección a Concurso Valle del Cauca de la Gobernación del Valle necesariamente lo que debe hacer la Gobernación es Conciliar y concederme el reintegro.

➤ “primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;”

La realidad es que no tiene sentido alegar la presunción de legalidad de unos actos administrativos e imponer la aplicación de una Lista de Elegibles, cuando está de por medio mi vida, ya que no se me puede dejar sin la atención en salud que me brinda mi EPS, siendo Hipertenso, Diabético y Obeso como se ha certificado por los médicos en plena pandemia Covid-19.

Y mucho menos dejarme sin un mínimo vital en esta situación, la cual es excepcional, y por ello mismo se debe atender por parte de la Gobernación del Valle del Cauca.

➤ “garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario;”

Bajo este principio y habiendo establecido la Ley especiales medidas de protección a la seguridad social, para el caso de los pre pensionados, y personas en condiciones de debilidad manifiesta por

razones de salud, y propensión no podía la Gobernación del Valle actuar con la negligencia como lo hizo.

No es un Hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicito respetuosamente al Señor Juez abstenerse de declarar las Pretensiones solicitadas por la parte demandante. Igualmente reconozco personería jurídica para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, no declarar ni condenar a mi representado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ni a las costas procesales, ni demás valores solicitados por la demandante a través de su apoderado en el libelo de la demanda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo con los hechos narrados por el apoderado de la parte convocante se observa que, el cargo que venía desempeñando el Sr. **FREDYS MORENO HERNANDEZ**, es un cargo de carrera administrativa en provisionalidad, esto quiere decir que, como primera medida es necesario conocer y entender de manera sucinta el marco normativo que regula el nombramiento en provisionalidad en cargos de carrera.

La Constitución Política señala:

“...ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...”

La carrera administrativa está regulada por la Ley 909 de 2004 en su artículo 27 de la siguiente manera:

"La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."

Asimismo, el artículo 31 de la referenciada ley, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, indica:

"...Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad..."

La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito, al considerarse el instrumento idóneo para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituyéndose uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

Ahora bien, frente al nombramiento en provisionalidad en el empleo público el artículo 25 de la ley 909 de 2004 lo define como:

"...PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera..."

Con base en el texto normativo referenciado, existe la prohibición constitucional y legal de ingresar a los cargos de carrera administrativa mediante procesos diferentes a los señalados en la Ley.

De conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, y demás normas que la reglamentan o adicional, el nombramiento provisional es transitorio, y procede de manera excepcional, en los casos en que es necesario proveer un empleo de carrera, debido a que en la respectiva planta de personal no existen empleados de carrera administrativa que cumplan con los requerimientos y el perfil para ser nombrados mediante encargo.

En el mismo sentido, el inciso tercero del artículo 2.2.5.3.1 del decreto 1083 de 2015 al regular el tema relacionado con la provisión de vacancias definitivas prescribe:

“...Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera...”

Por su lado el inciso segundo del artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015 indica sobre la provisión de las vacantes temporales lo que sigue:

“...Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.

Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y en consideración a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como es el caso de la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo como ocurre en caso subsumido en sus particulares condiciones.

De esta manera, y teniendo en cuenta la realización del proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera, resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales, ya que adicionalmente el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 al prever lo relacionado con el envío de lista de elegibles, concluye categóricamente que una vez se encuentre en firme la lista conformada por esta entidad, el ente para el cual se efectuó el concurso procederá a nombrar en periodo de prueba, en el empleo objeto del concurso, a quienes ganaron el mismo "...el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles..."

Ahora bien, en lo que respecta a la estabilidad laboral de los funcionarios nombrados provisionalmente en cargos de carrera respecto de los cuales no se ha surtido el concurso de méritos, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha citado en reiterada jurisprudencia el concepto emitido por el H. Magistrado Tarsicio Cáceres Toro en sentencia de trece (13) de marzo de dos mil tres (2003), en donde se indicó:

"Es claro que el empleado nombrado en provisionalidad ostenta una "posición diferente" al vinculado y escalafonado en la carrera judicial, como también a la del designado por la vía del libre nombramiento y remoción. En efecto, el primero no puede asimilarse en sus derechos al de carrera (estabilidad), por cuanto no ha accedido al cargo mediante el respectivo concurso de méritos; tampoco puede equipararse al de libre nombramiento, por cuanto el cargo que ejerce provisionalmente es de carrera".

De lo anterior resulta claro que los empleados nombrados provisionalmente en cargos de carrera no gozan de la estabilidad laboral propia de los que son nombrados por concurso de méritos, así lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado:

"(...) a juicio de la Sala, mientras el cargo clasificado como de carrera administrativa no haya sido provisto por el sistema selectivo, el empleado se encuentra en una situación precaria, y admitir el fuero de estabilidad propio de los empleados de carrera administrativa para los nombramientos provisionales, dada la naturaleza del empleo, desatiende el sentido del concurso de méritos y desconoce que la permanencia en los cargos de carrera no se condiciona a la realización del concurso de méritos, sino que opera exclusivamente cuando se ingrese al sistema previa

superación de las etapas que comprende el proceso selectivo, y siempre que no se obtenga calificación insatisfactoria en la prestación de los servicios”

Asimismo, frente a la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en Sentencia T-084 de 2018 indicó que la vía administrativa no es la herramienta indicada para reclamar la protección derivada del "reten social", toda vez que de conformidad a la Ley 790 de 2002 esta recae exclusivamente para procesos diferentes al del concurso de méritos con el cual se busca la provisión definitiva del cargo. También indicó esta providencia que, el funcionario en provisionalidad de manera concomitante debe demostrar su calidad de sujeto de especial protección, al encontrarse en situación de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.

Es de anotar que en materia de protección laboral reforzada, la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003 han previsto el denominado "reten social", figura que se circunscribe específicamente para los programas de renovación o reestructuración de la Administración Pública del orden nacional razón por la cual, no es aplicable al caso materia de consulta.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-084 de 2018 ha manifestado que:

“En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”.

Concordante con esto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, indicó que no existe ninguna barrera para que las personas con alguna condición que sean susceptibles de especial protección puedan presentarse al concurso público y abierto, en el cual de una manera equitativa logren demostrar sus capacidades y en virtud del mérito de que trata la Constitución Política accedan a la carrera administrativa, dicho esto, no pueden considerarse diferentes ni tener prerrogativas excepcionales por su sola condición especial.

En apartes de la Sentencia SU 446 de 2011, la Corte Constitucional señaló que:

"...En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En ese orden, es cierto que las personas que ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupan un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar..."

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así:

"... La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un empleado provisional padezca una condición especial y no supere las pruebas para proveer el empleo que desempeña, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad por cuanto, la Corte Constitucional refiere que la circunstancia de discapacidad no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones.

A partir de la contrastación normativa reseñada y las particularidades indicadas en su petición, es preciso indicar y resolver lo siguiente:

Mediante Decreto 1662 del 29 de diciembre de 2010, el señor FREDYS MORENO HERNANDEZ fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, en la Gobernación del Valle del Cauca.

El cargo de Auxiliar Administrativo, fue ofertado por la Administración Departamental en el proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el cual, después de la respectiva aplicación de la prueba, se encuentra en firme la lista de elegibles para proceder con el nombramiento en periodo de prueba de quien ocupó el primer lugar, entendiendo que este derecho prima sobre la estabilidad laboral reforzada.

Es de tener en cuenta que la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, cobra vigencia a partir del 26 de mayo del mismo año, razón por la cual el parágrafo 2 del artículo 263 "...Reducción de la provisionalidad en el empleo público..." rige a futuro y en virtud de esto, no es dable implementarlo para este caso en concreto, al preceptuar que sólo es aplicable a los procesos de selección que sean aprobados por la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil con posterioridad a la fecha aludida.

En consecuencia, se puede concluir que en el presente caso resulta procedente la desvinculación, toda vez que la misma se efectuó mediante acto administrativo motivado, es decir, se dieron a conocer las razones por las cuales se lo desvinculo y, asimismo, para que ejerza su derecho de contradicción.

Por otro lado, es importante manifestar que el Departamento del Valle del Cauca actuó conforme a derecho, no es una decisión caprichosa, ni arbitraria, pues se ha actuado en el marco de las competencias asignadas y únicamente se ha seguido el trámite previsto por la ley.

Finalmente, conforme con lo sentencia T-096 de 2018, la Corte Constitucional manifestó que, en el caso de sujetos de especial protección, la entidad deberá velar por "adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo

concurso”, condiciones que la Gobernación del Valle del Cauca cumplió con el señor Fredys Moreno Hernández.

En conclusión, si bien para un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo de insubsistencia, pues si bien el nominador goza de discrecionalidad al realizar su nombramiento éste por disposición de la Ley debe señalar de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron dicha decisión.

En el caso que nos ocupa tenemos que la parte actora solicita que se revoque los actos administrativos que declararon insubsistentes los nombramientos en provisionalidad del convocante, en el cargo que venían desempeñando como Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, en la planta global de cargos de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

La Corte Constitucional, en sentencia T-462 de 2011, ha establecido lo siguiente:

“En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor(a) a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que, si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y los discapacitados, a

quienes si bien por esa sola circunstancia, no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, si surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa, tendiente a no lesionar los derechos fundamentales de ese grupo de personas, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos o, de no haberse dispuesto previamente ningún dispositivo en ese sentido, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

La Sala reconoce igualmente que las personas que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, que deban ser desvinculadas para dar paso a quien superó el concurso de méritos, y que sufran de alguna limitación física, psíquica o sensorial, la garantía de la eficacia de sus derechos fundamentales también atañe al sistema de seguridad social, el que, por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se encuentran el porcentaje mínimo de disminución de la capacidad laboral exigida.

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por una persona calificada de padre o madre cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante y, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”

En este orden de ideas, La Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, fallo del proceso de Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00313-01 advierte lo siguiente:

“En este orden de ideas, la Sala advierte que, como primera medida, los empleados nombrados en provisionalidad no ostentan una estabilidad laboral igual que los funcionarios inscritos en carrera, pues aquellos pueden ser retirados legalmente cuando su puesto vaya a ser ocupado con un individuo de la lista de elegibles de concurso de méritos.

Como segunda medida, la Corte Constitucional establece que, aún en los eventos en que el cargo en provisionalidad esté ocupado por un sujeto de especial protección, como las madres cabeza de familia, su derecho debe ceder frente al de la persona perteneciente a la lista de elegibles, pero, por su especial condición, la entidad respectiva debe prever medidas preferenciales como una acción afirmativa para procurar no vulnerar los derechos fundamentales de este grupo de personas.

En este sentido, los sujetos de especial protección que ocupen cargos en provisionalidad no deben ser retirados de sus puestos si se ofertaron varias plazas iguales pero no hay suficientes concursantes para proveerlas, o, de esto no ser así, deben ser los últimos en salir y, en dado caso, la entidad debe procurar reintegrarlos en cargos de la misma jerarquía o equivalencia, siempre y cuando esto sea posible y demuestren, tanto en el momento de su desvinculación como en el de su reintegro, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección.”

Referente a la estabilidad laboral reforzada y el concurso de méritos la Corte constitucional en su Sentencia SU 691 DE 2017 ha manifestado:

“PROTECCIÓN A LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA A TRAVÉS DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA NO ES ABSOLUTA, EL MÉRITO COMO EJE DEFINITORIO DE LA IDENTIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

En primer lugar, las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan. Esta misma regla es, en principio, aplicable a las personas nombradas en provisionalidad.

En segundo lugar, a juicio de la Sala Plena, a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales.

Ahora bien, en tercer lugar, cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 de la CP), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-388 de 2005, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo, desconozca principios superiores como el mérito que funda el sistema de carrera o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra[268]. De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:

1. La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

2. Sin embargo, cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:

2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia.

2.2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.”

“para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión. (sentencia SU-917 de 2010)

INSUBSISTENCIA DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

En razón al elemento discrecional que faculta al nominador para realizar el nombramiento en provisionalidad, la **Ley 433 de 1998** establecía que el retiro del servicio para los empleados provisionales podía disponerse mediante acto de insubsistencia que formalmente no requería de motivación por tratarse del ejercicio legítimo de una facultad discrecional del nominador.

No obstante, dicha postura cambió con la expedición de la **Ley 909 de 2004** (norma que derogó la Ley 433 de 1998) **y su decreto reglamentario 1227 de 2005** (artículo 10), los cuales establecieron que los nombramientos en provisionalidad pueden darse por terminados antes del cumplimiento del término de duración, mediante resolución motivada.

Este cambio de postura coincide con lo señalado la Corte Constitucional a través de Sentencia de Unificación 217 de 2010 proferida con ocasión al tema de insubsistencia de empleados nombrados en provisionalidad, en donde se señaló:

“La provisionalidad es una forma de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”. Ha sido concebida como mecanismo excepcional y transitorio para atender las necesidades del servicio, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia y celeridad evitando la paralización de las funciones públicas mientras se surten los procedimientos ordinarios para suplir una vacancia (en particular el concurso de méritos para empleos de carrera), lo que sin

embargo “no exime a las autoridades nominadoras de la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo”.

En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección, aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas.

- En primer lugar, el respeto a los principios constitucionales antes mencionados (Estado de derecho, garantía del derecho fundamental al debido proceso, principios democráticos y de publicidad en el ejercicio de la función pública) exige motivar los actos de retiro de los cargos de provisionalidad.

- En segundo lugar, no existe ninguna ley o norma con fuerza material de ley que exonere a los nominadores del deber de señalar las razones para el retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad, por lo que debe apelarse a la regla general antes mencionada sobre la motivación de los actos administrativos”

En cuanto al contenido de la motivación del acto administrativo de insubsistencia, dicha Corporación señaló en Sentencia SU-917 de 2010:

“Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”

En conclusión, si bien para un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo de insubsistencia, pues si bien el nominador goza de discrecionalidad al realizar su nombramiento éste por disposición de la Ley debe señalar de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron dicha decisión.

En el caso que nos ocupa tenemos que la parte actora solicita que se revoque los actos administrativos que declararon insubsistentes los nombramientos en provisionalidad del convocante, en el cargo que venían desempeñando como Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, en la planta global de cargos de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

En ese orden de ideas el convocante, al momento de declararse insubsistente ocupaba un nombramiento en provisionalidad y el retiro del servicio fue por justa causa, pues el mismo se efectuó mediante acto administrativo motivado invocando argumentos puntuales como fue la provisión definitiva del cargo por haberse realizado concurso de méritos 437 de 2017.

Finalmente, es importante reiterar que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** actuó conforme a derecho, no es una decisión caprichosa, ni arbitraria, pues la Administración Departamental ha actuado en el marco de las competencias asignadas y únicamente ha seguido el trámite previsto por la ley.

Señor Juez, en consideración del citado argumento solicito **NO ACCEDER** favorablemente a las pretensiones del accionante señor **FREDYS MORENO HERNANDEZ**.

De acceder a sus pretensiones se vulneraría el **DEBIDO PROCESO y EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO**.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo esta excepción, con fundamento en que no existe a mi poderdante la obligación del reconocimiento de las obligaciones solicitadas.

CARENCIA DEL DERECHO:

Hago consistir esta excepción en que a la parte actora no le asiste como fundamento ninguna norma de constitucional o legal para solicitar la nulidad de los actos que dieron lugar a la insubsistencia del cargo el nombramiento provisional en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 01, de la planta de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca por el demandante, toda vez que la Entidad Departamental ha actuado en el marco de las competencias asignadas y únicamente ha seguido el trámite previsto por la ley.

INNOMINADA:

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas en la demanda.

ANEXOS

1. Poder de sustitución de la secretaria del Departamento Administrativo de Jurídica del Valle del Cauca, Doctora Lía Patricia Pérez Carmona a mi favor, de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos. (Anexados al Despacho).

NOTIFICACIONES

1. El demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.
2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Lía Patricia Pérez Carmona en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.
3. Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co

De conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A, solicito se me sea notificado a mi Correo Electrónico: ariashumberto53@gmail.com

Del señor Juez, con todo respeto.



FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA
C.C No. 16.703.817 expedida en Cali Valle
T.P. No. 63662 del Consejo Superior de la Judicatura Honorable

RV: C22-12658 RV: DESCORRE CONTESTACIÓN DE DEMANDA (DTE. FREDYS MORENO HERNANDEZ . RDO. 2021-00140-00)

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/04/2022 4:04 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MGALVIS@DIRIMIRABOGADOS.COM <MGALVIS@DIRIMIRABOGADOS.COM>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.

Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 014 · 2021 · 00041 · 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: FREDYS HERNANDEZ RESTREPO Cédula: 76231505

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Cédula: DVC

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 19/03/2021

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tra

Actuación Desarrollo ✕

Actuación a Registrar: 04/04/2022 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 04/04/2022 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término Calendario

Sin Término Término Legal Término Judicial Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C22-12658 lunes, 4 de abril de 2022 15:52 CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES- 3 ADJUNTOS-CNVC- MARLON GALVIS - JC

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 3:55 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-12658 RV: DESCORRE CONTESTACIÓN DE DEMANDA (DTE. FREDYS MORENO HERNANDEZ . RDO. 2021-00140-00)

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Marlon Galvis <mgalvis@dirimirabogados.com>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 15:52

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nconciliaciones <nconciliaciones@valledelcauca.gov.co>; augustinhvm@hotmail.com <augustinhvm@hotmail.com>

Asunto: DESCORRE CONTESTACIÓN DE DEMANDA (DTE. FREDYS MORENO HERNANDEZ . RDO. 2021-00140-00)

DOCTOR:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cali-Valle del Cauca.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDYS MORENO HERNANDEZ
DEMANDANDO: CNSC y OTROS
RADICADO: 2021-00041 00
ASUNTO: Descorre contestación de demanda.

Cordial Saludo.

MARLON GALVIS AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín- Antioquia, identificado como consta infra-firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ó, en adelante, indistintamente **CNSC**, conforme al poder que reposa en el expediente desde la contestación de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

De conformidad con el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 3º, es deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Así mismo reitero que **mi correo electrónico para todos estos efectos sigue siendo el mismo indicado al Despacho desde la contestación de la demanda, esto es, mgalvis@dirimirabogados.com y mgalvis@cns.gov.co**, dirección desde la cual, se originarán todas las actuaciones y que a este se surtan todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Me permito indicar que **simultáneamente** con este archivo en documento adjunto en documentos en formato de pdf, incorporado al mensaje enviado al Despacho, estoy transmitiendo a la entidad demandada, y demás sujetos procesales, entendidos todos a los que el despacho copió el correo de notificación.

- Contestación de Demanda FI 17
- Antecedentes Administrativos FI 155
- Escrito Excepciones Previas FI 2

--

Respetuosamente,

MARLON GALVIS AGUIRRE

Gerente

Dirimir Abogados S.A.S

Movil 3137439269

PBX 4488636



Al responder cite este número:
20221400041881

Medellín-Antioquia., 04-04-2022_S

DOCTOR
OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali-Valle del Cauca.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDYS MORENO HERNANDEZ
DEMANDANDO: CNSC y OTROS
RADICADO: 76001 3333 014 2021 00041 00
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

A su señoría:

MARLON GALVIS AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín- Antioquia, identificado como consta infra-firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ó, en adelante, indistintamente **CNSC**, conforme al poder otorgado por el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-cnsc-, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, conforme a la Resolución № 3298 DE 2021 01-10-2021 y Resolución 3298 DE 2021 01-10-20212; a través del presente escrito, dentro de los perentorios términos legales, y con el respeto acostumbrado, procedo dentro de los perentorios términos legales, y con el respeto acostumbrado a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**; de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del párrafo Segundo (2º) del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes del Código General del Proceso; respecto de la demanda impetrada por el señor **FREDYS MORENO HERNANDEZ**, según se describe *ab initio*; de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

Resulta relevante hacer notar, que el libelo genitor no cumple con los requisitos formales exigidos para el efecto, cuando salta de bulto la configuración de la excepción previa que desde ahora se opone:

“...5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ...” En tanto se debe realizar el control de legalidad de la admisión de la demanda, atendiendo lo preceptuado por el artículo 165 del CPACA, según el cual, solo resulta posible acoger la acumulación de pretensiones en cuatro (4) taxativos eventos, y de entre éstos, resplandece el numeral 3º que propende porque es posible validar la acumulación aludida, siempre que **“...no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas...”**(entiéndase pretensiones).

El acto administrativo demandado y del cual se verificó el instituto de la CADUCIDAD, se corresponde específicamente con la PRETENSIÓN que busca la declaratoria de nulidad de la RESOLUCIÓN 6576 DE 2020 (fecha y publicada a los cinco -05- días del mes de Junio -06- del año dos mil veinte -2020-) y que cobró firmeza, a los 19 días del mes de Junio del mismo año 2020 (Según constancia anexa, arrojada por el aplicativo -BNLE- Y QUE SE ADOSA AL PRESENTE ESCRITO DE EXCEPCIÓN: "... Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CINCUENTA Y CUATRO (54) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC N° 54933 del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertando a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca..."

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el principio de lealtad procesal, este servidor en nombre y representación de la CNSC, ofrecerá una contestación expresa de la demanda, sin perjuicio de la solicitud de **SENTENCIA ANTICIPADA** que surge de bulto, cuando sin apremio se observa la verificación del instituto de la CADUCIDAD, respecto del acto administrativo de competencia de la CNSC, y que constituye el sustento para declarar probada la excepción previa que se opone.

De ahí, la necesidad de llamar la atención del operador jurisdiccional, puesto que, de forma crasa, adolece la demanda de requisitos formales, pues incluso está probado con los antecedentes administrativos que se adosan a la contestación y por ende al presente escrito, que el demandante FREDYS MORENO HERNANDEZ, participó del concurso de méritos del que se duele (Convocatoria 437 de 2017), sin haber logrado quedar incluido en la respectiva lista de elegibles, al no haber superado la puntuación mínima exigida (de 65 puntos), en una de las pruebas del concurso (prueba funcional), y por ende, conoció, no solo de la existencia del concurso, sino también que el empleo que (según da cuenta su descripción fáctica), presuntamente detentaba en condición de provisionalidad, se encontraba incluido en la respectiva OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS VACANTES de dicha Convocatoria 437 de 2017.

PRUEBAS

Resolución 6576 de 2020, Constancia de Ejecutoria del BNLE, Artículo 165° en consonancia con los artículos 175 CPACA y los antecedentes administrativos que se adosan a la contestación de la demanda, escrito demandatario y los anexos de la demanda.

PETICIÓN

Ruego de su señoría, declarar probada la excepción previa que se opone contra el medio de control incoado por la parte demandante, con las consecuencias legales que de tal decisión se derivan.

Respetuosamente,

De la honorable Juez y sus colaboradores,



MARLON GALVIS AGUIRRE
C.C.N°98663116
T.P.N°116959 C.S.J

RV: C22-10445 RV: RAD: 76001333301420210013900 CONTESTACIÓN DEMANDA

Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/03/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Orduz Trujillo Edid Paola <t_eorduz@fiduprevisora.com.co>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | | | | | | | | |
|-----------------------|---|--------------------------|----------|--------------|----------|---------------------------|-----------------------|--------------------------|
| No. Proceso: | 76001 | 33 | 33 | 014 | 2021 | 00139 | 00 | Buscar Proceso |
| > CALI (VALLE) | | > Juzgado Administrativo | | | | > Administrativo Oralidad | | |
| Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización | | | | |
| Demandante | MARIA DAIFI MOSQUERA GOMEZ | | | Cédula: | 25334919 | | | |
| Demandado | NACION-MINEDUCACION-FOMAG | | | Cédula: | 021021 | | | |
| Area: | 0001 | > Administrativo | | | | | | |
| Tipo de Proceso: | 0001 | > Ordinario | | | | | Fecha: | 03/08/2021 |
| Clase de Proceso: | 0002 | > ACCION DE NULIDAD Y | | | | Ubicación: | Correspondencia OF AM | |
| Subclase: | 0010 | > Laboral | | | | | En: | 0001 > Primera Instancia |
| Tipo de Recurso: | 0000 | > Sin Tipo de Proceso | | | | | No Ver Proceso: | <input type="checkbox"/> |
| Despacho | 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI | | | | | | | |

| | | | | |
|--|------------|--|---------------|-----|
| Actuación a Registrar | | 18/03/2022 | Registrado en | |
| Correspondencia Of Apoyo | | | Folios: | |
| Fecha Actuación: | 18/03/2022 | (dd/mm/aaaa) | Cuadernos: | |
| Término | | Calendario | | |
| <input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial | | <input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial | | |
| <input type="checkbox"/> Tiene Término | | | | |
| Días: | 0 | | | |
| Inicial: | / / | (dd/mm/aaaa) | Final: | / / |
| Anotación: | | | | |
| C22-10445 -viernes, 18 de marzo de 2022 16:05-ALLEGA CONTESTACIÓN DE DEMANDA,PODER Y ANEXOS-3 ARCHIVOS-Edid Paola Orduz Trujillo-AMP | | | | |
| Ubicación: | 0046 | > Correspondencia OF AM | | |
| Aceptar | | Cerrar | | |

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 16:14

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-10445 RV: RAD: 76001333301420210013900 CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Orduz Trujillo Edid Paola <t_eorduz@fiduprevisora.com.co>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 16:05

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 76001333301420210013900 CONTESTACIÓN DEMANDA

Buenas tardes

Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CALI - VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

De manera respetuosa allego al Despacho contestación de demanda del siguiente proceso:

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante: | MARIA DAIFI MOSQUERA GOMEZ |
| Demandado: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Radicado: | 76001333301420210013900 |

Cordialmente

Edid Paola Orduz Trujillo

Cel: 3507430299

Profesional IV Zona 6

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogotá, Colombia



www.fiduprevisora.com.co



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del

Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20221180656291

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180656291**
Fecha: **18-03-2022**

SEÑORES
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CALI - VALLE DEL CAUCA
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
mafe.ruiz@asleyes.com
E. S. D.

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante: | MARIA DAIFI MOSQUERA GOMEZ |
| Demandado: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Radicado: | 76001333301420210013900 |

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada sustituta única y exclusivamente para esta actuación del Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. actuando como apoderado general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, tal y como consta en la escritura pública No. 480 del 3 de mayo de 2019 por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional conforme a la Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, sus declaraciones y condenas, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de todo cargo.





PRIMERA: ME OPONGO a la declaratoria de nulidad de la resolución N° 36-49-0380 del 14 de mayo de 2021, mediante la cual la Secretaria de Educación Departamental del Jamundí, niega al demandante una pensión de jubilación de aportes.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar pensión de jubilación por aportes a la demandante teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

TERCERA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios devengados anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en la ley, y de ser condenados a reconocer dicha prestación la misma será liquidada con los factores salariales utilizados para realizar las cotizaciones tal y como se estableció en el actual precedente jurisprudencial.

CUARTA: ME OPONGO a que se reconozca el tiempo laborado en la modalidad contractual de prestación de servicios OPS como tiempo valido para el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, por cuanto los tiempos acreditados en calidad de CONTRATISTA NO PUEDEN SER TENIDOS EN CUENTA, ya que la calidad que se ostenta es de independiente y no de trabajador como lo indica la norma, a su vez no hubo aportes a la seguridad social según las pruebas allegadas al plenario, pues hubo una relación de carácter civil y no laboral.

QUINTA: ME OPONGO condene a mí representada a pagar todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde la fecha de constitución del derecho, pues en primera medida no tiene derecho a que le sea reconocida pensión de jubilación, razón por la cual no le es aplicable los preceptos de la ley mencionada.

SEXTA: ME OPONGO. A que se condene a mi representada teniendo en cuenta que no es procedente el reconocimiento de intereses moratorios, toda vez que no hay lugar a reconocimiento de prestación que llegare a originarlos.

SEPTIMA: ME OPONGO. Pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

OCTAVA: ME OPONGO. A que se condene a mí representada en costas y agencias en derecho toda vez que las mismas no son procedentes, pues la entidad ha actuado con diligencia y conforme a la ley en el caso objeto de debate.

A LOS HECHOS

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:



PRIMERO: No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.

SEGUNDO: No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.

TERCERO: No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.

CUARTO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de la interpretación y aplicación normativa, más no se relata una situación de modo, tiempo y lugar a la que sea procedente hacer referencia.

QUINTO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de la interpretación y aplicación normativa, más no se relata una situación de modo, tiempo y lugar a la que sea procedente hacer referencia.

SEXTO: No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.

SEPTIMO: **No es un hecho** es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de la interpretación y aplicación normativa, más no se relata una situación de modo, tiempo y lugar a la que sea procedente hacer referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.



Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

RÉGIMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Sea lo primero señalar que, LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe sujetarse a lo determinado por la Ley para la expedición de actos administrativos que traten temas de reconocimiento pensional o prestacional, pues los mismos son expedidos bajo los parámetros de la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el precitado fondo y, señaló que los docentes en materia prestacional se registrarían por las disposiciones ahí señaladas, las cuales se resumen de la siguiente manera :

Los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

Por otra parte, la Ley 812 de 2003, mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 dispuso:

“(…) El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones”.

Así pues, el Decreto 2341 de 2003, a través del cual se reglamentó de forma parcial el precitado artículo, estableció en su artículo 2º que, el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondería al establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, veamos:

“(…) El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



g) *La bonificación por servicios prestados (...)*

De esta misma manera, el Decreto 3752 de 2003, también reglamenta, entre otras normas, el artículo 81 de la Ley 812 del mismo año, e indica:

“Artículo 3o. Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente

(...)

Artículo 9°. Monto total de aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El cálculo del valor de nómina proyectado, con el cual se establecen los aportes de ley, se obtendrá de acuerdo con el ingreso base de cotización de los docentes y según el grado en el escalafón en el que fueron reportados; los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional y; un incremento por el impacto de los ascensos en el escalafón, según los criterios definidos en la Ley 715 de 2001. Dicha información será generada por la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, discriminada por entidad territorial y por concepto...”

De conformidad con lo que disponen las Leyes 6ª de 1945, 33 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989, así como los Decretos 1160 de 1989 y 3752 de 2003 para el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación los docentes deben cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, y de este modo adquieren el estatus de pensionados y en consecuencia el derecho a devengar una mesada pensional equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la fecha de estatus, así como a que su pensión se reliquide al momento del retiro definitivo del servicio en el porcentaje antes referido.

• RÉGIMEN PENSIONAL DE PRIMA MEDIA - AFILIADOS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Es preciso señalar que, es la ley 812 de 2003 la que en su artículo 81 dispuso que, el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial, correspondería al establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, y que quienes se vincularan a partir de su entrada en vigencia, serian afiliados al FOMAG con los derechos pensionales del régimen de prima media señalado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en ellas, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres, es decir la incorporación de este sector de servidores al sistema general de pensiones, surgió a partir de la expedición de la Ley 812 de 2003.

Al respecto, el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha previsto lo siguiente, veamos:

“De conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, las personas vinculadas al servicio educativo a partir de la entrada en vigencia de esta norma, se encuentran amparadas por el régimen pensional de prima media contemplado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.”

Por su parte, a los docentes vinculados con anterioridad a esta ley se les aplican las disposiciones anteriores. Este mandato fue ratificado por el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 001 de 2005, así:

Parágrafo transitorio 1. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”

Con fundamento en la Jurisprudencia y Normatividad antes transcrita y teniendo en cuenta la historia laboral de la demandante, y que el mismo se vinculó como docente en propiedad posteriormente al año 2003, razón por la cual le es aplicable la ley 812 de 2003.

DE LA PROHIBICION DE PERCIBIR MAS DE UNA ASIGNACION DEL TESORO PUBLICO.

La Constitución Política de 1991, estableció en el artículo 128 lo siguiente:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. La disposición constitucional contiene la prohibición de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Este precepto fue desarrollado por el artículo 19 de la Ley 4 del 18 de mayo 19929, que dispuso lo siguiente:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense de las siguientes asignaciones:

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;

(...)

g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

DE LA COMPATIBILIDAD PENSIONAL DE LOS DOCENTES

En lo que atañe a este punto es importante realizar remisión a la ley 91b de 1989 la cual dispone:

Artículo 14 ordinal 2 literal a)



Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación [...]

A su turno, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, en su inciso 4 señala:

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, excluyó de su aplicación a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que fue creado por la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 15 establece lo siguiente

Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

Como se desprende de las anteriores disposiciones, los docentes nacionales vinculados a partir del 1 de enero de 1990 se les reconocerán una pensión de jubilación bajo el régimen general del sector público. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el reconocimiento se efectuará de conformidad con el régimen prestacional del que han venido gozando en cada entidad territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el régimen de los docentes corresponde al mismo que se aplica a los empleados públicos del orden nacional y, por ello, las disposiciones que regulan las pensiones de invalidez y jubilación en el presente asunto son las contenidas en la Ley 33 de 1985 y en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

DE LA PENSION POR CUOTAS PARTE



De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 71 de 1988, se da la pensión de jubilación por aportes en los siguientes términos:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y los trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencia, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que corresponden a las entidades involucradas.”

Dicho artículo fue reglamento por el artículo 10 del Decreto 270 de 1994, que establece:

“ENTIDAD DE PREVISION PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas, haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

Las anteriores disposiciones, deben estar armonizadas con lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, de acuerdo con las previsiones de esta ley los docentes debían ser afiliados obligatoriamente por la entidad territorial, previo el cumplimiento de requisitos de naturaleza formal y económica, lo anterior con el fin de que al momento degenerarse la causación de sus prestaciones, el fondo pudiera efectuar el reconocimiento de las prestaciones.

En consecuencia, el Decreto 3752 de 2003, prevé en su artículo 2:

“PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS: Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinen su exigibilidad.

Las prestaciones sociales de las docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes.

Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se limitará al periodo de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado.”

DE LA CONDENA EN COSTAS

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, el juzgador, al momento de estudiar la imposición de la condena en costas deberá remitirse a la normatividad procesal aplicable, entonces se tiene que:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En atención a lo anterior, es así como el artículo citado remite de manera expresa al Estatuto Procesal que ha de aplicarse, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (Negrita y subrayado fuera del texto)

[...]

EXCEPCIONES PREVIAS

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

De conformidad con la normatividad vigente considera esta defensa que debe ser desvinculada del presente proceso por cuanto como se mencionó anteriormente, en caso de el señor considere que la docente le asiste el derecho reclamado es el ente territorial el encargado de reconocer y pagar los emolumentos y demás prestaciones reclamadas por la docente.

EXCEPCIONES DE MERITO

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO**

En consideración a que, la Entidad que represento no ha actuado con el fin de atentar en contra los derechos laborales del demandante, por el contrario los mismos se encuentran debidamente satisfechos y así como tampoco se han violado las disposiciones incoadas por la parte actora, no puede alegarse error o inaplicación de la ley, por lo que no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes teniendo

en cuenta que no tiene derecho a la misma en razón a la fecha de vinculación y la pérdida de continuidad de la relación laboral con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el acápite de fundamentos de derecho, la resolución N° 36-49-0380 de 14 mayo de 2021, ostenta la presunción de legalidad con la que cuentan todos los actos administrativos, pues la parte actora no demostró que dicha resolución carezca de dicha legalidad pues:

- Fue expedido por la autoridad competente
- Su expedición resuelve de manera particular una solicitud del docente
- Se ajusta a la ley
- Fue notificado de manera correcta a la persona interesada

Teniendo en cuenta a lo anterior, no se demuestra que la resolución N° 36-49-0380 de 14 mayo de 2021, incurra en ilegalidad alguna pues el análisis de la prestación solicitada se realizó conforme a la ley

- **PRESCRIPCIÓN**

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sostuvo:

“ ...

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago

oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.

...”

En virtud de lo anterior, se solicita al Despacho estudiar la prescripción respecto de las mesadas pensionales en las que haya operado este fenómeno.

CASO CONCRETO

Con fundamento en la Jurisprudencia y Normatividad antes transcrita y teniendo en cuenta la historia laboral del demandante, y que el mismo se vinculó como docente en propiedad a partir del año 2004, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la ya señalada Ley 812 de 2003, sus derechos pensionales son los del régimen de prima media con prestación definida señalados en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, y las disposiciones aplicables Ley 91/89 y ley 33 de 1985, es decir a la demandante no le asiste el derecho que reclama a la pensión por aportes.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO. - Si no ocurriere lo anterior, denegar las pretensiones de la demanda

CUARTO. - Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Las aportadas con la demanda

ANEXOS

- Poder especial debidamente constituido.
- Sustitución del antes referido poder.



NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_eorduz@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Magistrado,

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

CC. No. 53.008.202 de Bogotá

T.P. No. 213.648 del C.S.J.

Profesional IV – Zona 6
Unidad Especial De Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Dirección: Calle 72 N° 10-03
Teléfono: (571) 744 43 33
Bogotá D.C. - Colombia
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Elaboró: Paola Orduz / Aprobó: Juan Camilo Otálora

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.